



Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICIEMBRE

2025

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

Secretaría de Asuntos Generales

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca

El Tribunal Superior de Justicia (en adelante, el Tribunal y TSJ CABA) publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en:

<http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se sistematizan a partir de criterios específicos de selección y que permiten un acceso rápido a los temas resueltos por el Tribunal. Estas obras contienen sumarios* que la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca elabora a partir de las sentencias, y constituyen resúmenes autosuficientes de aspectos relevantes de los fallos.

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal sobre la base de temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece, además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

PRESENTACIÓN

El *Boletín de Jurisprudencia*, de publicación mensual, es elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca, dependiente de la Secretaría Judicial en Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Reúne una selección de **sumarios de jurisprudencia destacada** de cada mes. Estos textos se adecuan al sentido de los fallos, pero no forman parte de la sentencia, sino que son creados para conveniencia del lector. Se organizan en forma temática y cronológica, del modo que a continuación se describe.

La primera sección, titulada “Novedades”, presenta un resumen de las sentencias del mes que resaltan por su trascendencia, novedad o importancia. Allí, para cada novedad, se precisa: i) la Secretaría de trámite del expediente; ii) las palabras clave que identifican temáticamente la sentencia; iii) una síntesis del fallo en cuestión y, finalmente, iv) los datos de la sentencia referenciada, con el hipervínculo a su texto completo.

Seguidamente, se encuentra el “**Índice temático**”, que se genera a partir de las cuestiones y asuntos específicos que el Tribunal resuelve cada mes. El índice refleja la perspectiva temática con la cual se organiza el Boletín y, a su vez, incluye una secuencia de palabras clave para cada sumario, que describen su contenido. En líneas generales, tales descriptores son los mismos que se utilizan para recuperar las sentencias por el [Buscador de sentencias](#) en la web institucional; excepcionalmente, pueden adicionarse términos específicos que faciliten la exposición del contenido.

En cuanto a la estructura principal de este Boletín se encuentran en primer lugar los sumarios relativos a “**Cuestiones de competencia**”. Luego de los temas transversales a cualquier contienda (requisitos para su debida traba, elementos que se consideran para determinar el órgano judicial competente, temporaneidad de la declaración de incompetencia, entre otros), los casos resueltos se agrupan por títulos que identifican los fueros contendientes. Dentro de cada título, los casos se ordenan alfabéticamente por el delito o la contravención investigados, o bien por la cuestión jurídica que genera la contienda.

En segundo lugar, bajo el título “**Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia**”, se clasifican los sumarios relativos al alcance de la competencia del Tribunal y a continuación, se despliegan, en el siguiente orden, los sumarios referidos a los recursos y acciones que tramitan ante el Tribunal: Acción declarativa de inconstitucionalidad; Recurso de apelación; Recurso de inconstitucionalidad; Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad; Recurso ordinario de apelación; Queja por denegación del recurso ordinario de apelación; Recurso de aclaratoria; Recurso de reposición; Recurso extraordinario federal. Estas secciones se relacionan con requisitos comunes o propios de cada recurso o con aspectos de su trámite.

En tercer lugar, se muestran los sumarios organizados en función de los **asuntos o temáticas de fondo** que llegan al Tribunal. Así, primeramente, se enlistan los “Asuntos Originarios”, luego los “Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo”, los “Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas”, los “Asuntos Civiles y Comerciales” y, finalmente, los “Asuntos Laborales”.

Para navegar dentro del Boletín, se podrá hacer *click* en cualquiera de aquellos elementos del Índice (el título, el subtítulo o las voces) y se accederá a la sección o al sumario correspondiente.

El orden y la estructura de esta publicación se repiten mes a mes. Desde luego, la aparición de cada tema y subtema en el Boletín queda supeditada a que esas temáticas integren el contenido de las sentencias del mes correspondiente.

Se puede advertir que **hay sumarios que se encuentran incluidos en más de una sección**, pues se enlistan tanto en las secciones referidas a los requisitos del recurso como en aquellas atinentes a los asuntos o temáticas de fondo que tramitan ante cada Secretaría del Tribunal.

Cada sumario señala, entre paréntesis, la especificación del voto correspondiente del que fue extraído. En algunos casos, se incluyen sumarios que refieren a **posiciones en minoría**. Estos sumarios, que relevan votos minoritarios de las sentencias, van a continuación de los de votos en mayoría y, **para una fácil identificación**, con una fuente de menor tamaño.

En relación con los sumarios de minoría, es preciso señalar dos cuestiones: la indicación de que un voto constituye una disidencia alude a que el juez o los jueces que emitieron ese voto no coinciden con el resolutivo que adoptó la mayoría del Tribunal. En este sentido, vale entonces aclarar que no se califican como disidentes aquellos votos de jueces que, a pesar de coincidir con la parte resolutive de la mayoría, discrepan con los fundamentos que subyacen a tal resolutivo. Es decir que se marcan como disidencias únicamente aquellas que refieren al resultado de la decisión, no a sus fundamentos.

Dentro de un subtema podría eventualmente incluirse un sumario de un voto en disidencia, pero que tal disidencia no se relacione con el subtema en cuestión, sino con otro aspecto de la sentencia. En todos los casos, es necesario que el lector acceda a la sentencia, por medio del hipervínculo, a fin de contextualizar el sumario; y su cita deberá hacerse con aclaración expresa de que constituye una disidencia.

Cada sumario finaliza con los datos que identifican la sentencia, expresados bajo la secuencia en la que el Tribunal cita sus propios precedentes: autos, número de expediente y fecha de sentencia. Esta referencia contiene un enlace de acceso al texto completo de la sentencia.

Al final del índice se ofrece la posibilidad de acceder al listado cronológico que contiene el 100 % de las sentencias que fueron dictadas por el Tribunal en el mes, ordenadas de acuerdo con el protocolo de registro de sentencias.

Se hace saber al lector que los sumarios que elabora esta Secretaría del Tribunal no contienen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

Para citar este *Boletín*, se sugiere la siguiente fórmula:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Boletín de Jurisprudencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Diciembre, 2025 [en línea].

NOVEDADES

Secretaría de Asuntos Laborales

TASAS DE INTERÉS - INDEMNIZACIÓN - ENFERMEDAD PROFESIONAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - CÓMPUTO DE INTERESES - LEY APLICABLE - VIGENCIA DE LA LEY - ÍNDICE RIPTÉ - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - ACTUALIZACIÓN MONETARIA: IMPROCEDENCIA

El Tribunal Superior de Justicia, por mayoría, resolvió que las modificaciones que el DNU n° 669/2019 introdujo al cómputo de intereses de las indemnizaciones laborales deben aplicarse a todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley n° 24557, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a la entrada en vigencia del referido decreto (09-10-2019). Esto, siempre que los accesorios no estuvieran determinados al momento del dictado de la norma.

En el caso, se dispuso una indemnización por enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante había ocurrido en julio de 2015. La Cámara ordenó la actualización del capital mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) —o el Índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ), para el período en que no existieran datos oficiales del IPC—, desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta el efectivo pago, más un interés puro del 3 % anual por igual lapso. Para así decidir, declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley n° 23928 (modificado por el art. 4 de la ley n° 25561). La ART interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia y, ante su denegatoria, acudió en queja.

El Tribunal, con el voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revoca la sentencia de la Cámara. Sostiene que, en el caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU n° 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un periodo anterior a su entrada en vigencia no trasunta, *prima facie*, un agravio al derecho de propiedad. Ello, pues los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma: no fueron acordados por las partes ni estaban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante, sino que su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de sentencia firme.

La mayoría dispone aplicar el índice RIPTÉ y calcular su tasa de variación— contemplada en el art. 12, inc. 2° de la ley n° 24557, modificado por el DNU n° 669/2019—, de conformidad con lo establecido en su precedente "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 31433/2023\)](#)".

El juez Luis Francisco Lozano coincide con la mayoría en que corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la prohibición

de indexar e indexó el capital de condena de acuerdo con la evolución del IPC. Sin embargo, en disidencia parcial, entiende que la aplicación del DNU n° 669/2019 a los casos de manifestaciones invalidantes previas a su entrada en vigencia corresponde, únicamente, en lo referido al ajuste del ingreso base a devengarse por los períodos posteriores a dicha entrada en vigencia; mientras que la medida del incremento del ingreso base devengada durante el período previo a tal entrada en vigencia debe fijarse en función de la normativa que en ese entonces se encontraba vigente.

Finalmente, en disidencia, la jueza Alicia E. C. Ruiz afirma que el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado por cuanto no se encuentra debidamente fundado. Y agrega que el DNU n° 669/2019 no es aplicable de forma retroactiva, pues generaría un menoscabo de la indemnización que le hubiera correspondido al trabajador bajo la ley anterior.

"ASOCIART SA ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.

Secretaría de Asuntos Civiles y Comerciales

RECURSO DE APELACIÓN: REQUISITOS - RESOLUCIONES APELABLES - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO: RÉGIMEN JURÍDICO - CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY - VIGENCIA DE LA LEY

El Tribunal Superior de Justicia resolvió, de conformidad con el art. 242 del CPCyCN (texto según la ley n° 26536), que el límite de apelabilidad que allí se establece es el vigente, según la reglamentación, al momento de la presentación de la demanda o de la reconvención.

En este sentido revoca, por arbitrariedad, la decisión de la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil que había declarado mal concedido el recurso de apelación por considerar que el monto cuestionado era inferior al mínimo vigente al momento de la interposición de dicho recurso. El Tribunal afirmó que la solución que adoptó la Cámara estuvo por fuera de la reglamentación legal y menoscabó el debido proceso y el derecho de defensa de la reclamante, quien vio obturada la posibilidad de obtener la revisión de lo decidido en primera instancia.

"GATTO, LORENA GRACIELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GATTO LORENA GRACIELA c/ GUILLONE ANTONIO RAFAEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) (EXPTE. N° 11879/2012)", expte. SACyC n° 29766/25-0; sentencia del 17-12-2025.

Secretaría de Asuntos Civiles y Comerciales

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN - DEUDAS DE VALOR - TASAS DE INTERÉS - TASA ACTIVA: IMPROCEDENCIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El Tribunal, por mayoría, hizo lugar parcialmente a los recursos de queja y de inconstitucionalidad que interpuso la aseguradora en el marco de una acción de daños y perjuicios por accidente de tránsito. Con aplicación del precedente "Barrientos" (Fallos, [347:1446](#)) de la CSJN, resolvió que si la sentencia recurrida fijó la indemnización a "valor actual", es irrazonable aplicar intereses moratorios desde el hecho dañoso hasta dicha sentencia según una tasa activa, que contempla la compensación por desvalorización de la moneda.

En esa línea, el Tribunal señala que el art. 768 del CCyCN no rige en el cómputo de la tasa de interés para el periodo acaecido entre la producción del perjuicio y la cuantificación en dinero de la obligación resarcitoria. Ello, pues esa obligación es de "valor" y aquel artículo, en cambio, está incluido en el parágrafo "obligaciones de dar dinero" del referido Código. De modo que el precepto solo es aplicable a partir de la fijación en dinero del monto indemnizatorio.

Al mismo tiempo, el Tribunal sostiene que las prescripciones del art. 768, inc. c) permiten la aplicación de la tasa activa en el cómputo de intereses para el periodo que transcurre entre la cuantificación en dinero de la obligación resarcitoria y su pago efectivo. Y que ello no ocasiona lesión constitucional, pues no genera una doble actualización injustificada del monto de la obligación.

En el caso, en primera instancia se había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios por el accidente de tránsito, se reconoció una indemnización a favor del actor y se extendieron los efectos de la condena a la citada en garantía. En lo que aquí interesa, la Cámara modificó el régimen de intereses aplicable desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago, para todos los rubros: dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

El Tribunal pone de manifiesto que, en la causa, la aplicación de la tasa activa desde el hecho hasta la sentencia de primera instancia da lugar a accesorios que, sumados al capital, casi cuadriplican el valor inicial de este; y que, por ende, se produce una lesión en el derecho de propiedad del demandado. De este modo, con el voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano, se resuelve aplicar la tasa del 8 % anual, puesto que el recurrente la consintió.

Por su parte, en disidencia, la jueza Alicia E. C. Ruiz entiende que corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por cuanto la Cámara había fundado su postura en una doctrina plenaria del fuero civil, en los artículos del CCyCN relativos a las obligaciones de dar dinero, y en la regla de la reparación integral, sin que el recurrente lograra rebatir tales fundamentos.

"[PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 10337/2022\)](#)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.

ÍNDICE TEMÁTICO

Cuestiones de competencia	1
Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Criminal y Correccional.....	1
Encubrimiento - Desarmado ilegal de automotores - Comunidad probatoria - Juzgamiento conjunto - Conexidad - Competencia criminal y correccional.....	1
Impedimento de contacto del menor con el padre no conviviente - Tipo penal: elementos - Delito transferido - Competencia penal, contravencional y de faltas.....	2
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional y Nacional Civil	3
Ausencia de caso o contienda - Exhorto internacional - Documentación administrativa - Registro de antecedentes - Antecedentes penales - Ciudadanía - Devolución del expediente	3
Administración fraudulenta - Delitos en espectáculos deportivos - Pluralidad de hechos - Comunidad probatoria - Mayor grado de conocimiento - Juez que previno - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	4
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Nacional Civil	5
Consortio de propietarios - Ejecución de expensas comunes - Acción civil - Competencia en razón de la materia - Competencia civil.....	5
Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual - Bienes inmuebles - Proyecto inmobiliario - Aportes societarios - Competencia en razón de la materia - Competencia civil	6
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional del Trabajo y Nacional Civil	7
Acción meramente declarativa - Honorarios profesionales - Proceso laboral - Planteo de nulidad - Nulidad de sentencia: efectos - Cosa juzgada írrita - Competencia laboral.....	7
Conflicto de competencia entre los fueros Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Comercial.....	8
Ejecución fiscal - Patentes sobre vehículos en general - Créditos postconcursoales - Fuero de atracción: improcedencia - Competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario	8

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	10
Recurso de inconstitucionalidad	10
Requisitos propios	10
1. Sentencia definitiva.....	10
1.1. Sentencias no definitivas.....	10
1.1.1. Sentencia que rechaza ejecución fiscal	10
1.2. Sentencias equiparables a definitiva	11
1.2.1. Ausencia de caso o causa - Legitimación procesal - Asesores Tutelares - Relaciones interadministrativas - Ministerio Público Tutelar - Asesoría General Tutelar - Facultades reglamentarias - Control judicial	11
1.2.2. Medidas cautelares - Gravamen irreparable - Derecho a trabajar	11
1.2.3. Sentencia que impide acceder a un pronunciamiento judicial.....	12
1.2.4. Sentencia que rechaza nulidad procesal y dispone prisión preventiva	13
2. Cuestión constitucional.....	14
2.a. Casos de cuestión constitucional	14
2.a.1. Ausencia de caso o causa - Legitimación procesal - Asesores Tutelares - Relaciones interadministrativas - Ministerio Público Tutelar - Asesoría General Tutelar - Facultades reglamentarias - Control judicial	14
2.a.2. Resoluciones apelables: requisitos - Inapelabilidad en razón del monto - Código Civil y Procesal de la Nación - Defensa en juicio.....	14
2.a.3. Tasas de interés - Derecho de propiedad - Apartamiento de la doctrina de la CSJN	14
2.b. Casos de cuestión no constitucional	15
2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Acceso a la información pública	15
3. Arbitrariedad de sentencia.....	16
3.a. Procedencia	16
3.a.1. Defectos en la fundamentación normativa - Resoluciones apelables - Inapelabilidad en razón del monto	16
3.a.2. Exceso de jurisdicción - Ausencia de caso o contienda - Acción ambiental: improcedencia - Inexistencia de daño ambiental.....	17

3.a.3. Falta de fundamentación de sentencias - Tribunal colegiado - Voto de los jueces - Voto mayoritario: requisitos.....	18
3.b. Improcedencia.....	18
3.b.1. Fundamentación de sentencias - Fundamentación suficiente.....	18
Trámite	19
Traslado del recurso - Falta de traslado - Revocación del auto denegatorio - Devolución del expediente	19
Traslado del recurso - Nulidad de la notificación - Falta de copias - Defensa en juicio.....	19
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad	20
Legitimación procesal: improcedencia - Falta de agravio concreto	20
1. Autosuficiencia del recurso.....	20
1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad	20
1.a.1. Fundamentación suficiente - Cuestión constitucional - Derecho de propiedad - Declaración de inconstitucionalidad - Tasas de interés	20
1.a.2. Falta de fundamentación - Denuncia anónima - <i>Notitia criminis</i> - Nulidad procesal: improcedencia - Comercialización ilegal de estupefacientes.....	21
1.a.3. Falta de fundamentación - Empleo público - Adicionales de remuneración - Carácter remunerativo	23
1.a.4. Falta de fundamentación - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Acceso a la información pública - Establecimientos educativos	24
2. Trámite	26
2.1. Interposición de la queja: efectos	26
2.1.1. Efecto suspensivo: improcedencia - Falta de fundamentación - Daños y perjuicios - Sentencia condenatoria - Citación en garantía.....	26
2.1.2. Efecto suspensivo: improcedencia - Falta de fundamentación - Recusación del juez	26
2.1.3. Efecto suspensivo: improcedencia - Falta de fundamentación - Determinación de la capacidad - Salud mental.....	27
2.1.4. Efecto suspensivo: procedencia - Fundamentación suficiente - Pasaje aéreo - Daño moral	28

2.1.5. Efecto suspensivo: procedencia - Fundamentación suficiente - Honorarios profesionales - Prorratio - Cuestión constitucional	29
2.1.6. Efecto suspensivo: procedencia - Fundamentación suficiente - Medidas cautelares - Reincorporación del empleado	30
2.2. Medida de no innovar: improcedencia - Incompetencia del Tribunal Superior.....	31
2.3. Costas	31
2.3.1. Costas en el orden causado - Ausencia de oposición.....	31
2.3.2. Costas en el orden causado - Planteo de nulidad - Resoluciones judiciales - Oportunidad procesal	31
Recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior	32
Concesión errónea del recurso: requisitos - Valor disputado en último término: improcedencia - Bienes del Estado - Desalojo	32
Recurso de aclaratoria: inadmisibilidad	33
Indemnización - Expropiación inversa - Abandono de la expropiación.....	33
Revocatoria <i>in extremis</i>: requisitos; inadmisibilidad	34
Resoluciones irrecurribles - Honorarios profesionales - Regulación de honorarios.....	34
Recurso extraordinario federal.....	35
Admisibilidad del recurso - Cuestión federal - Derecho de propiedad - Indemnización por incapacidad - Tasas de interés - Índice RIPTE - Aseguradora de riesgos del trabajo.....	35
Admisibilidad parcial del recurso - Cuestión federal - Sentencia condenatoria - <i>Non bis in idem</i> : alcances.....	36
Inadmisibilidad del recurso - Conflicto de competencia - Falta de legitimación - Partes del proceso: improcedencia	38
ASUNTOS ORIGINARIOS	39
Acción declarativa de inconstitucionalidad: objeto - Inadmisibilidad de la acción - Falta de fundamentación - Control abstracto de constitucionalidad - Caso concreto	39
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....	40

Constitucional.....	40
Acción ambiental: improcedencia - Inexistencia de daño ambiental - Procesos colectivos - Legitimación procesal: improcedencia; requisitos - Ausencia de caso o contienda - Código de planeamiento urbano - Impugnación del acto administrativo - Permiso de obra.....	40
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires - Relaciones interadministrativas - Ministerio Público Tutelar: facultades - Asesoría General Tutelar - Facultades reglamentarias - Resolución administrativa - Organización administrativa - Relación jerárquica.....	44
Administrativo.....	46
Servicios públicos - Concesión administrativa - Incumplimiento contractual - Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Renegociación del contrato: efectos - Multa - Validez de acto administrativo: improcedencia	46
Servicios públicos - Concesión administrativa - Incumplimiento contractual - Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Renegociación del contrato: efectos - Multa - Reducción de la multa.....	48
Tributos	51
Habilitación de instancia: requisitos - Reclamo administrativo previo - Impuesto sobre los ingresos brutos - Determinación de oficio firme - Repetición de impuestos: requisitos.....	51
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	54
Régimen Penal Juvenil.....	54
Condena condicional - Reglas de conducta - Reinserción social - Niños, niñas y adolescentes - Convención sobre los Derechos del Niño - Interpretación de la ley - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia	54
Proceso penal	58
Sentencia condenatoria - Debate oral y público - Nulidad del debate: improcedencia - Suspensión de la audiencia de debate - <i>Non bis in idem</i> : improcedencia - Apreciación de la prueba - Requerimiento de juicio: contenido - Excusación del juez - Deber de imparcialidad - Nuevo juicio.....	58
Denuncia anónima - <i>Notitia criminis</i> - Nulidad procesal: improcedencia - Comercialización ilegal de estupefacientes.....	61

Nulidad procesal - Nulidad absoluta - Declaración de nulidad de oficio - Oportunidad procesal - Allanamiento - Local comercial - Requisa personal - Orden judicial: alcances - Facultades de la autoridad de prevención 62

Sentencias: requisitos - Falta de fundamentación de sentencias - Tribunal colegiado - Voto de los jueces - Voto mayoritario: requisitos 65

Proceso contravencional 67

Prescripción de la acción contravencional - Cómputo del plazo - Suspensión del juicio contravencional a prueba - Revocación de la suspensión del juicio a prueba: efectos - Arbitrariedad de sentencia: procedencia..... 67

ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES..... 72

Tasas de interés..... 72

Accidente de tránsito - Daños y perjuicios - Indemnización - Responsabilidad del asegurador - Deudas de valor - Tasa activa: improcedencia - Jurisprudencia aplicable - Apartamiento de la doctrina de la CSJN - Obligatoriedad del precedente..... 72

Proceso civil y comercial 75

Recurso de apelación: requisitos - Resoluciones apelables - Inapelabilidad en razón del monto - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Reglamentación de la ley - Vigencia de la ley 75

ASUNTOS LABORALES 77

Despido..... 77

Indemnización por despido - Medidas cautelares - Ejecución de créditos laborales: régimen jurídico - Personas con discapacidad - Situación de vulnerabilidad - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 77

Tasas de interés..... 79

Enfermedad laboral - Aseguradora de riesgos del trabajo - Indemnización - Cómputo de intereses - Ley aplicable - Vigencia de la ley - Índice RIPTE - Declaración de inconstitucionalidad: improcedencia 79

ACCEDA AL LISTADO CRONOLÓGICO DE TODAS LAS SENTENCIAS
DEL MES, CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Criminal y Correccional

ENCUBRIMIENTO - DESARMADO ILEGAL DE AUTOMOTORES - COMUNIDAD PROBATORIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - CONEXIDAD - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional Criminal y Correccional para continuar conociendo no solo en la causa en la que se investiga el delito de encubrimiento (art. 277 del CP), sino también en aquella referida al delito de desarmado de automotores y venta de autopartes (previsto en el art. 13, párr. segundo de la ley n° 25761). El contexto del hallazgo de las autopartes —cuya comercialización constituye el objeto de investigación por el que se trabó esta contienda— en el marco de un operativo en el que se obtuvieron otros elementos de convicción respecto del encubrimiento —delito que se encuentra bajo investigación en la órbita nacional—, revela la evidente comunidad probatoria entre las dos causas. Ello así, se aconseja su tramitación en forma conjunta, en pos de una mejor y más eficiente administración de justicia”, y debe ser el fuero nacional el que continúe con la investigación de todas las conductas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GALEAZZI, GERMÁN DARÍO SOBRE 13 2° PÁRR. - DESARMADO ILEGAL DE AUTOMOTORES Y /O COMERCIALIZACIÓN / TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS USADOS PARA AUTOMOTORES", expte. SAPPJCyF n° 267435/24-1; sentencia del 23-12-2025.
2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto y, con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley n° 26702 y en el art. 42, inc.1° del CPPN, corresponde que continúe interviniendo, en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GALEAZZI, GERMÁN DARÍO SOBRE 13 2° PÁRR. - DESARMADO ILEGAL DE AUTOMOTORES Y /O COMERCIALIZACIÓN / TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS USADOS PARA AUTOMOTORES", expte. SAPPJCyF n° 267435/24-1; sentencia del 23-12-2025.

IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - TIPO PENAL: ELEMENTOS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

El caso: Las actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia que formuló una persona contra su expareja, quien viajó al extranjero con los hijos que tienen en común, con una autorización de viaje que oportunamente ambos progenitores firmaron. Una vez en el extranjero, la denunciada se contactó por mensajería instantánea de una aplicación y le informó al denunciante que se radicaría en el extranjero junto con los niños, para luego bloquearlo, lo que le impidió toda comunicación posterior con ella.

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, pues la conducta denunciada encuadraría en la figura de impedimento de contacto del menor con el padre no conviviente, agravada por la mudanza de los niños al extranjero en ausencia de autorización (art. 2 de la ley n° 24270). Ello así, porque el grupo familiar no convivía y además existía un régimen de visitas. El propio denunciante admitió saber que la denunciada llevaría a los niños al extranjero, para lo cual contaba incluso con una autorización de viaje vigente. Sin embargo, este permiso solo se refería a un periodo de vacaciones y no era para mudarse definitivamente. Finalmente, lejos de desconocer el paradero de sus familiares, el denunciante afirmó rotundamente que sabía que estaban viviendo en una casa familiar de cuya ubicación brindó precisiones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS POPE SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE", expte. SAPPJCyF n° 25653/25-1; sentencia del 10-12-2025.
2. En el caso, de la descripción de los hechos se desprende que la conducta denunciada no implica una sustracción u ocultamiento tendiente a la afectación de la libertad de los propios hijos, sino que tiene por consecuencia la obstrucción o impedimento de contacto de los niños con el progenitor no conviviente, lo que afectó el normal desenvolvimiento de la relación paterno-filial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS POPE SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE", expte. SAPPJCyF n° 25653/25-1; sentencia del 10-12-2025.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional y Nacional Civil

AUSENCIA DE CASO O CONTIENDA - EXHORTO INTERNACIONAL - DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA - REGISTRO DE ANTECEDENTES - ANTECEDENTES PENALES - CIUDADANÍA - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la presentación de la actora ante el fuero civil, con el objeto de que se libre un exhorto internacional a los Estados Unidos Mexicanos para la expedición de un certificado de antecedentes penales, con el fin de tramitar la ciudadanía italiana. El Juzgado Nacional en lo Civil se declaró incompetente y dispuso la remisión al Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias, en el entendimiento de que los hechos se vinculaban exclusivamente con cuestiones de índole penal. Sin embargo, este no aceptó la asignación de competencia, por considerar que no se ventilaba cuestión alguna de índole criminal, que no se veía afectada la libertad de las personas ni se encuadraba la situación en los supuestos de la ley n° 22777 que determina su competencia. En consecuencia, dispuso su devolución al juez civil que previno, quien entendió trabado el conflicto negativo de competencia.

1. En el caso, no se configura un verdadero conflicto de competencia, pues no existe un “caso” susceptible de ser conocido y resuelto por la jurisdicción. La petición de la actora no procura la tutela de un derecho ni requiere la actuación de los órganos judiciales para dirimir una controversia. En cambio, se agota en un trámite administrativo, tendiente a la obtención de documentación personal en el extranjero. Por ende, al no existir contienda que deba resolver este Tribunal, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil, en donde se originaron, a sus efectos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[DALTOE, NATALIA INÉS c/ CIUDADANO MEXICANO NO IDENTIFICADO s/ PRUEBA ANTICIPADA \(EXPTE. N° 89179/2024\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 89291/25-0; sentencia del 10-12-2025.
2. La mera solicitud de un documento administrativo a un Estado extranjero, al margen de todo litigio, no satisface los presupuestos de caso concreto e interés jurídicamente relevante que justifique el ejercicio de función jurisdiccional. Por ende, en el caso — en el que se procura la obtención de documentación personal en el extranjero—, la intervención judicial carece de sustento constitucional y legal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[DALTOE, NATALIA INÉS c/ CIUDADANO MEXICANO NO IDENTIFICADO s/ PRUEBA ANTICIPADA \(EXPTE. N° 89179/2024\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 89291/25-0; sentencia del 10-12-2025.
3. Corresponde radicar las actuaciones —por medio de las cuales la actora pretende que se libre un exhorto internacional al extranjero para la obtención de un certificado de antecedentes penales— ante el Juzgado Nacional en lo Civil. Ello, a fin de que establezca cuál es el tratamiento que cabría otorgarle a una solicitud de esta índole. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[DALTOE, NATALIA INÉS c/ CIUDADANO MEXICANO NO IDENTIFICADO s/ PRUEBA ANTICIPADA \(EXPTE. N° 89179/2024\)](#)"

s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 89291/25-0; sentencia del 10-12-2025.

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO - DELITOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS - PLURALIDAD DE HECHOS - COMUNIDAD PROBATORIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si bien existen dos investigaciones —una ante la justicia Penal, Contravencional y de Faltas, y otra ante el fuero Nacional Criminal y Correccional— por el hecho que originó el conflicto positivo de competencia —calificado preliminarmente como constitutivo de la figura de defraudación por administración infiel (art. 173, inc. 7° del CP)—, corresponde que sea la justicia Penal, Contravencional y de Faltas la que continúe con la tramitación del caso. Ello así, en tanto los referidos procesos tienen un mismo objeto procesal y, además, en este fuero se está investigando otra conducta con una ineludible comunidad probatoria, que involucra la promoción y facilitación de grupos destinados a cometer delitos, en los términos del art. 5 de la ley n° 24192, de competencia de la justicia local. Esta justicia fue la que intervino en primer lugar y allí se realizó una extensa actividad probatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MORETTI, MARCELO LUIS ÁNGEL Y OTROS SOBRE 173 7 - DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO", expte. SAPPJCyF n° 61930/25-1; sentencia del 23-12-2025.
2. Si bien existen dos investigaciones —una ante la justicia Penal, Contravencional y de Faltas, y otra ante el fuero Nacional Criminal y Correccional— por el mismo hecho, calificado preliminarmente como constitutivo de la figura de defraudación por administración infiel (art. 173, inc. 7° del CP), corresponde que sea la justicia Penal, Contravencional y de Faltas la que continúe con la tramitación del caso. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Bazán", Fallos: [342:509](#); "Nisman", Fallos: [339:1342](#) y "Corrales", Fallos: [338:1517](#)), los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales); mientras que la justicia nacional, solo de manera transitoria, ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas. Es decir, estos "órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad" de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente esta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces

nacionales con relación a los ya transferidos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MORETTI, MARCELO LUIS ÁNGEL Y OTROS SOBRE 173 7 - DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA", expte. SAPPJCyF n° 61930/25-1; sentencia del 23-12-2025.

3. En el caso, no se encuentra controvertido que la investigación se inició ante los órganos de la Ciudad ni que en dicha sede la pesquisa, con independencia de su mérito, ha alcanzado un grado de avance superior. No se establecieron las fechas de uno y otro hecho, ni se discute que las dos conductas actualmente bajo investigación por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, esto es, las descriptas como presuntas infracciones al art. 173, inc. 7° del Código Penal, y a la ley n° 24192, están imputadas a un mismo autor. En ese marco, resulta de plena aplicación lo dispuesto por el art. 20 del Código Procesal Penal, en cuanto establece la conexión de causas por identidad subjetiva. En consecuencia, corresponde radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, el que resultará competente aun en la hipótesis de que el curso de la investigación derivara hacia figuras penales pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MORETTI, MARCELO LUIS ÁNGEL Y OTROS SOBRE 173 7 - DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA", expte. SAPPJCyF n° 61930/25-1; sentencia del 23-12-2025.
4. Conforme lo establecido en el art. 3 de la ley n° 26702 y en el art. 42, inc.1° del CPPN, corresponde que continúe interviniendo, en la totalidad de los hechos, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MORETTI, MARCELO LUIS ÁNGEL Y OTROS SOBRE 173 7 - DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA", expte. SAPPJCyF n° 61930/25-1; sentencia del 23-12-2025.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Nacional Civil

CONSORCIO DE PROPIETARIOS - EJECUCIÓN DE EXPENSAS COMUNES - ACCIÓN CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL

Corresponde radicar en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil la acción que fue promovida por el actor, quien pretende subrogarse en los derechos de un consorcio para obtener el cobro de expensas adeudadas. Ello, debido a que la acción que intenta subrogar es de corte típicamente civil, y no es propio de la acción subrogatoria que mute la naturaleza ni la radicación de la que corresponde en cuyos derechos se subroga. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "BORAGINA, GABRIEL c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS TACUARÍ 796 CAPITAL FEDERAL s/ ACCIÓN SUBROGATORIA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 218555/24-0; sentencia del 17-12-2025.

DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - BIENES INMUEBLES - PROYECTO INMOBILIARIO - APORTES SOCIETARIOS - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil para conocer acerca de lo que los jueces contendientes identificaron como un “negocio inmobiliario complejo”, en el que las partes se obligaron a realizar diversos aportes y constituyeron una sociedad para desarrollar un proyecto inmobiliario que finalmente se habría frustrado. Sin perjuicio de que la oscuridad de esa operatoria debe ser despejada por el juez a quien finalmente resulte asignada la causa, en su demanda el denunciante no invoca venir en representación de la sociedad comercial ni contra ella. Tampoco describe una relación que, por recaer sobre un bien mueble, sea de competencia de la justicia comercial. Por lo demás, le asiste al juez civil una competencia residual más apta para recibir la controversia (cf. art. 43 del decreto ley n° 1285/58). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[ACETO, DIEGO MARTÍN c/ MENENDEZ LLANO, MARGARITA Y OTRO s/ ORDINARIO S s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 32228/25-0; sentencia del 23-12-2025.
2. La determinación de los ámbitos de competencia civil y comercial debe realizarse sobre la base de un criterio objetivo, es decir, teniendo en consideración la naturaleza del acto jurídico o la relación jurídica subyacente; y no, al menos en principio, considerando las condiciones de las personas. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —que deben ser considerados para resolver las cuestiones de competencia— el actor reclama el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por un negocio inmobiliario frustrado, en el que cada una de las partes se aseguraba la obtención de beneficios futuros mediante la realización de aportes. Tales aportes, destinados a concretar la construcción y comercialización de un edificio con intención de obtener ganancias a las resultas de la venta de las unidades, revelan la presencia de elementos que hacen que la relación deba ser calificada de comercial. Ello así, incluso cuando en el caso existían ciertas encomiendas profesionales, pues la relación excede ampliamente la de una locación de obra y servicios, y esos encargos formaban parte del negocio comercial. Esta conclusión se refuerza con la circunstancia de que las partes habían acordado que el negocio se plasmaría en una sociedad comercial, lo que efectivamente sucedió al constituirse una sociedad de responsabilidad limitada. Por ende, corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Comercial. (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ACETO, DIEGO MARTÍN c/ MENENDEZ LLANO, MARGARITA Y OTRO s/ ORDINARIO S s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 32228/25-0; sentencia del 23-12-2025.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional del Trabajo y Nacional Civil

ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - HONORARIOS PROFESIONALES - PROCESO LABORAL -
PLANTEO DE NULIDAD - NULIDAD DE SENTENCIA: EFECTOS - COSA JUZGADA ÍRRITA -
COMPETENCIA LABORAL

El caso: Las actuaciones que dieron origen al conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil se iniciaron con una acción declarativa de certeza interpuesta ante la Justicia Nacional del Trabajo, cuyo objeto es que se determine la inexistencia del derecho de un letrado para percibir honorarios en el marco de otro proceso tramitado en este último fuero. A tal efecto, el actor solicitó la declaración de nulidad “por cosa juzgada írrita” de determinadas decisiones judiciales dictadas en el marco de ese proceso, así como la adopción de una medida cautelar destinada a suspender su trámite.

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo para entender en la acción declarativa de certeza iniciada con el objeto de que se declare la inexistencia del derecho de un letrado a percibir los honorarios regulados en otra causa que tramitó ante el mismo fuero. Dicha acción —si bien autónoma— no se dirige solamente a cuestionar la relación entre cliente y abogado, sino la pertinencia del cobro de los honorarios regulados en el juicio laboral, con fundamento —entre otros— en que continuó actuando como apoderado cuando la parte actora le había revocado el poder, lo que había provocado confusiones y defectos en las resoluciones que ahora se impugnan. Ello resulta suficiente para descartar la competencia del fuero civil. Por otra parte, toda vez que se persigue la nulidad de resoluciones dictadas en un proceso judicial, la decisión que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en el referido litigio (cf. doctrina de la CSJN en “[Cejas, Ubaldo G. y ot. c/ Villagra G. y ot. s/ nulidad act. ju.](#)”, competencia n° 671. XLIII), por lo que resulta conveniente radicar ambos expedientes ante el mismo tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. Ruiz y Marcela De Langhe). “[ALEMARSÁ S.A. c/ DELUCCHI, MARTÍN s/ ACCIÓN DECLARATIVA \(ART. 322 COD. PROCESAL\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)”, expte. SAOyRC n° 210219/24-0; sentencia del 17-12-2025.
2. La parte actora solicitó ante el fuero laboral que se declare la nulidad —por cosa juzgada írrita— de determinadas decisiones judiciales dictadas en otro proceso que tramita ante el mismo fuero; así como la adopción de una medida cautelar destinada a suspender su trámite. En este contexto, y dado que la decisión que en definitiva se adopte en estos autos tendrá consecuencias directas e inmediatas en el referido litigio, por razones de conexidad, resulta conveniente radicar ambos expedientes ante el mismo tribunal. Por ello, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “[ALEMARSÁ S.A. c/ DELUCCHI, MARTÍN s/ ACCIÓN DECLARATIVA \(ART. 322 COD. PROCESAL\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)”, expte. SAOyRC n° 210219/24-0; sentencia del 17-12-2025.

3. Corresponde, en razón de la materia, radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Civil. Ello, en tanto la acción no se origina en el contrato de trabajo, ya que la pretensión actual de la parte actora no está fundada en la ley laboral (cf. art. 20 de la ley n° 18345). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[ALEMARSA S.A. c/ DELUCCHI, MARTÍN s/ ACCIÓN DECLARATIVA \(ART. 322 COD. PROCESAL\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 210219/24-0; sentencia del 17-12-2025.
4. El decreto n° 1285/58 no orienta la radicación de las causas en función de un conocimiento técnico, supuestamente mayor de unos jueces respecto de otros, sino de la reunión de los conflictos cuyas características hacen necesaria la aplicación uniforme del derecho y, con ese propósito es aconsejable la radicación en un solo grupo de jueces y, más aún, de tribunales de alzada capaces de generar jurisprudencia apropiada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[ALEMARSA S.A. c/ DELUCCHI, MARTÍN s/ ACCIÓN DECLARATIVA \(ART. 322 COD. PROCESAL\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 210219/24-0; sentencia del 17-12-2025.

Conflicto de competencia entre los fueros Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Comercial

EJECUCIÓN FISCAL - PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL - CRÉDITOS POSTCONCURSALES - FUERO DE ATRACCIÓN: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario para entender en la ejecución fiscal de aquellas cuotas del gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23514 que sean posteriores a la presentación del concurso de la demandada. La ejecución de la deuda por los periodos posteriores a la presentación del concurso se encuentra excluida del fuero de atracción (cf. art. 21 de la LCQ, n° 24522). Por ende, debe continuar tramitando en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario, sin que existan motivos para apartarse de dicha regla (cf. este Tribunal en: "[GCBA c/ Aduest SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I](#)", expte. SAOyRC n° 17432/19, sentencia del 02-09-2020; "[GCBA c/ Coingsa SA s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos](#)" expte. SAOyRC n° 228539/2022-0, sentencia del 22-05-2024, y "[GCBA c/ Coingsa SA s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos](#)", expte. SAOyRC n° 203622/2022-0, sentencia del 20-11-2024). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[GCBA CONTRA COINGSA SA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAOyRC n° 271128/23-0; sentencia del 03-12-2025.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial respecto de las deudas de causa o título anterior a la presentación de la demandada en concurso; y del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto a las de causa o título posterior (cf. art. 21 de la ley n° 24522; CSJN en "[Competencia](#)

n° 407.XLV, "GCBA c/ Caroprese", sentencia del 29-12-2009 y "Competencia n° 1011.XLV, "GCBA c/ Michael Vilcinskas Asociados S.A.", sentencia del 31-08-2010, y mis votos en "GCBA c/ Adest SA"; expte. SAOyRC n° 17432/19, sentencia del 02-09-2020 y "GCBA c/ Coingsa SA"; expte. SAOyRC n° 203622/2022-0, sentencia del 20-11-2024). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA COINGSA SA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 271128/23-0; sentencia del 03-12-2025.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.1. Sentencias no definitivas

1.1.1. Sentencia que rechaza ejecución fiscal

El caso: El GCBA promovió ejecución fiscal contra la demandada a efectos de obtener el cobro de una suma en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, bajo el sistema de pagos provisorios de impuestos vencidos (art. 199 del CF, t. o. 2021). En lo que aquí interesa, la ejecutada opuso excepción de inhabilidad de título, y en primera instancia se hizo lugar a tal excepción, por lo que se rechazó la ejecución fiscal. La Cámara confirmó esa decisión, en el entendimiento de que: (i) la facultad de la administración tributaria de exigir pagos provisorios de impuestos vencidos debe interpretarse de manera restrictiva, atento el carácter excepcional del procedimiento establecido en el art. 199 referido; (ii) al momento de notificarse el inicio de la ejecución fiscal, la demandada ya había presentado las declaraciones juradas por los anticipos reclamados y ellas no arrojaban saldo a favor del GCBA, y (iii) el actor no había impugnado tales declaraciones. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la excepción de inhabilidad de título y el rechazo de la ejecución fiscal. Las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, como principio, definitivas; y el recurrente no muestra que la decisión de la Cámara impida perseguir el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda, ni individualiza un perjuicio de imposible reparación ulterior. Finalmente, tampoco demuestra que exista gravedad institucional, es decir, que lo decidido por la Cámara implique un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VILLAMIL MARÍA EUGENIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 183879/21-2; sentencia del 10-12-2025.
2. Resulta equiparable a sentencia definitiva, sobre la base de la doctrina de la gravedad institucional, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la excepción de inhabilidad de título y el rechazo de la ejecución fiscal. Ello, por cuanto la sentencia recurrida se funda en una doctrina que se aparta del texto legal sin dar razones y, además, afecta la normal percepción de la renta pública. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)"

DENEGADO en GCBA CONTRA VILLAMIL MARÍA EUGENIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 183879/21-2; sentencia del 10-12-2025.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la excepción de inhabilidad de título y el rechazo de la ejecución fiscal. Los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen son los previstos en el art. 199 del CF (t. o. 2021), cuya validez constitucional no fue puesta en vilo. En el caso, el fisco efectuó la intimación; la demandada no la cumplió; la boleta de deuda, emitida correctamente, dio cuenta de ello, y se instó la ejecución. Sin embargo, la Cámara sujetó la procedencia de la acción a un requisito no previsto en el CF: que la demandada no hubiera presentado las declaraciones juradas en cero con carácter previo a que se la intimara judicialmente al pago de las obligaciones reclamadas. Tal exigencia dio lugar a una decisión *contra legem*, y supone revisar el procedimiento a cuya observancia el legislador supeditó la posibilidad de que la AGIP inste el proceso ejecutivo. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VILLAMIL MARÍA EUGENIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 183879/21-2; sentencia del 10-12-2025.

1.2. Sentencias equiparables a definitiva

1.2.1. Ausencia de caso o causa - Legitimación procesal - Asesores Tutelares - Relaciones interadministrativas - Ministerio Público Tutelar - Asesoría General Tutelar - Facultades reglamentarias - Control judicial

Se encuentra correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara que tuvo como legitimados a los asesores tutelares y consideró acreditada la existencia de un caso, capaz de habilitar la intervención del Poder Judicial para revisar la resolución de la Asesoría General Tutelar. El recurso reúne los recaudos formales para su admisibilidad y la recurrente ha demostrado que la decisión que impugna es equiparable a una sentencia definitiva, en tanto se controvierte el efectivo cumplimiento de las condiciones que habilitan la revisión judicial de las competencias asignadas al Ministerio Público Tutelar. A su vez, en autos se configura una cuestión constitucional, vinculada con el art. 106 de la CCABA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"LÓPEZ OLIVA, MABEL Y OTROS CONTRA ASESORÍA GENERAL TUTELAR Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 359241/22-0; sentencia del 23-12-2025.

1.2.2. Medidas cautelares - Gravamen irreparable - Derecho a trabajar

1. La petición de la actora para que en el marco de una acción de amparo se intime a las demandadas a depositar la suma que corresponda según el art. 247 de la LCT, en que se fundó su despido, tiene una naturaleza que podría asimilarse a una medida precautoria. Le asiste razón en cuanto equipara la resolución en crisis con una sentencia definitiva por provocarle perjuicios de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, en tanto y en cuanto sus agravios configuran una clara cuestión constitucional fundada en la afectación de su derecho al trabajo y, especialmente, a su rol como apoyo y cuidadora de su hermano con discapacidad, cuestión que no

puede deslindarse a la hora de decidir el presente caso. (Del voto de la jueza Alicia E. Ruiz). "JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL C/ MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 28/2025)", expte. SAL n° 97104/25-0; sentencia del 23-12-2025

2. Si bien el Tribunal ha dicho en numerosas ocasiones que las resoluciones que versan sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, también se ha expresado que corresponde hacer excepción a esta regla cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. Ruiz). "JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL C/ MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 28/2025)", expte. SAL n° 97104/25-0; sentencia del 23-12-2025.

1.2.3. Sentencia que impide acceder a un pronunciamiento judicial

1. Si bien los pronunciamientos que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del recurso de inconstitucionalidad —por su carácter fáctico y de índole procesal—, cabe hacer una excepción cuando lo decidido frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. en sentido concordante, Fallos: 346:165 y sus citas, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GATTO, LORENA GRACIELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GATTO LORENA GRACIELA c/ GUILLONE ANTONIO RAFAEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) (EXPTE. N.° 11879/2012)", expte. SACyC n° 29766/25-0; sentencia del 17-12-2025.
2. La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que declaró mal concedido un recurso de apelación no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, puesto que se ha limitado a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. Sin embargo, en el caso, la parte actora muestra que constituye un obstáculo que frustra discrecionalmente la revisión del Tribunal Superior de Justicia que prevé el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por vía de eludir el superior tribunal de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. mi voto *in re* "Ocharán Marquez"). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GATTO, LORENA GRACIELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GATTO LORENA GRACIELA c/ GUILLONE ANTONIO RAFAEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) (EXPTE. N.° 11879/2012)", expte. SACyC n° 29766/25-0; sentencia del 17-12-2025.

1.2.4. Sentencia que rechaza nulidad procesal y dispone prisión preventiva

1. La sentencia de la Cámara que rechazó el planteo de nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 185 del CPP —formulado por el Defensor ante la Cámara— y confirmó la decisión de primera instancia —que había rechazado el planteo de nulidad del procedimiento y dispuso la prisión preventiva de los imputados— no reviste el carácter de sentencia definitiva. Sin embargo, resulta equiparable a ella porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca. No obstante ello, la presentación directa no puede prosperar en el caso porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33, ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.
2. La sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad del procedimiento y dispuso la prisión preventiva de los imputados no reviste el carácter de sentencia definitiva. Tal decisión no causa estado, de modo que se puede solicitar su revisión o sustitución a los jueces de la causa en la oportunidad que se juzgue adecuada; y la defensa no muestra que quepa equipararla a una de esa especie (cf. mi voto *in re* "Mercurio", expte. n° 216926/22; sentencia del 07-06-2023. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.
3. La sentencia de la Cámara que rechazó el planteo de nulidad que la defensa había dirigido contra el procedimiento que llevó a la identificación de los imputados, por haberse iniciado con lo que calificó como una denuncia anónima, no reviste el carácter de sentencia definitiva. Ello, en tanto no pone fin al pleito ni impide su continuación; y aunque esto pudiera soslayarse, el recurso no se hace cargo de los argumentos desarrollados en el precedente "NN, NN", expte. n° 17393; sentencia del 12-08-2021. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Casos de cuestión constitucional

2.a.1. Ausencia de caso o causa - Legitimación procesal - Asesores Tutelares - Relaciones interadministrativas - Ministerio Público Tutelar - Asesoría General Tutelar - Facultades reglamentarias - Control judicial

Se encuentra correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara que tuvo como legitimados a los asesores tutelares y consideró acreditada la existencia de un caso, capaz de habilitar la intervención del Poder Judicial para revisar la resolución de la Asesora General Tutelar. El recurso reúne los recaudos formales para su admisibilidad, y la recurrente ha demostrado que la decisión que impugna es equiparable a una sentencia definitiva, en tanto se controvierte el efectivo cumplimiento de las condiciones que habilitan la revisión judicial de las competencias asignadas al Ministerio Público Tutelar. A su vez, en autos se configura una cuestión constitucional, vinculada con el art. 106 de la CCABA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[LÓPEZ OLIVA, MABEL Y OTROS CONTRA ASESORÍA GENERAL TUTELAR Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 359241/22-0; sentencia del 23-12-2025.

2.a.2. Resoluciones apelables: requisitos - Inapelabilidad en razón del monto - Código Civil y Procesal de la Nación - Defensa en juicio

El recurso de inconstitucionalidad impugna la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en cuanto declaró mal concedido un recurso de apelación, como consecuencia de aplicar el umbral de la Acordada n° 14/2022 de la CSJN, —vigente a la fecha en que se interpuso la apelación— y considerar que el monto cuestionado era inferior al mínimo allí previsto (art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). De este modo, el recurso interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad y plantea, con éxito, una cuestión constitucional ligada a la afectación de su derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GATTO, LORENA GRACIELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN GATTO LORENA GRACIELA c/ GUILLONE ANTONIO RAFAEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. SIN LESIONES\) \(EXPTE. N.º 11879/2012\)](#)", expte. SACyC n° 29766/25-0; sentencia del 17-12-2025.

2.a.3. Tasas de interés - Derecho de propiedad - Apartamiento de la doctrina de la CSJN

1. Corresponde hacer lugar a la queja en lo relativo al planteo de la tasa de interés aplicable, pues se logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional,

que habilita la apertura de esta instancia originaria. En efecto, si bien en principio se trata de una cuestión de hecho y derecho común, ajena al recurso de inconstitucionalidad, su habilitación corresponde cuando, como sucede en el caso, se alega una violación del derecho constitucional de propiedad, y el resultado es manifiestamente desproporcionado respecto de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 347:1446). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.

2. Corresponde hacer lugar a la queja en cuanto cuestiona la aplicación de un criterio de actualización e intereses que la CSJN ha descalificado en el precedente "Barrientos" (Fallos: 347:1446). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.

2.b. Casos de cuestión no constitucional

2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Acceso a la información pública

El caso: En el marco de una solicitud de información pública, se ordenó en primera instancia al GCBA que amplíe la información otorgada y aclare si en procesos licitatorios anteriores se incluyó la adquisición y compra de bolardos. En tal caso, se le ordenó identificar los sujetos contratantes, plazos y costos, así como suministrar la información relativa a la colocación de esos bolardos y, si hubiera estado a cargo de un tercero, la información referida a la licitación o proceso de compra, con identificación de los sujetos contratantes, plazos y costos. La Cámara confirmó dicha sentencia y declaró desierto el recurso de apelación del GCBA.

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, en último término, contra la sentencia que declaró desierto su recurso de apelación, en el entendimiento de que el recurrente no se había hecho cargo de las razones del juez de primera instancia para ordenar que el GCBA amplíe la información relativa a la adquisición y colocación de bolardos, por cuanto no se había brindado la totalidad de la información requerida. La revisión de la declaración de deserción del recurso de apelación no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal; ajena, como principio, a esta instancia extraordinaria. El recurrente no fundamenta que corresponda hacer una excepción a dicha regla, pues omite acreditar la existencia de una violación a las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, producto de la deserción. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAPETTI, PAULA OLIVIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 75754/23-1; sentencia del 03-12-2025.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. Ello así, en tanto no refuta los fundamentos de la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad: (i) que las cuestiones tratadas giran en torno al análisis de aspectos de hecho y prueba e interpretación de derecho infraconstitucional; (ii) que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, y (iii) que no existe arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAPETTI, PAULA OLIVIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 75754/23-1; sentencia del 03-12-2025.
3. La decisión que viene recurrida es aquella de la Cámara que resolvió declarar desierto el recurso de apelación de la demandada. Esta no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, pues importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que tal decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que el art. 113, inc. 3° de la CCABA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (Fallos, 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. También corresponde rechazar la queja en tanto cuestiona la distribución de costas que, por regla, es no definitiva, y se sustenta suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAPETTI, PAULA OLIVIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 75754/23-1; sentencia del 03-12-2025.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Defectos en la fundamentación normativa - Resoluciones apelables - Inapelabilidad en razón del monto

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró mal concedido un recurso de apelación con fundamento en la restricción prevista en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por considerar que el monto comprometido era inferior al previsto en la Acordada n° 14/2022 de la CSJN, vigente a la fecha de articularse el recurso. Corresponde así revocar la sentencia impugnada, pues se apartó del texto expreso del referido artículo y también de la propia Acordada en tanto disponía su aplicación "... para las demandas o recon convenciones que se presentaren a partir del 1 de junio de 2022 ...", lo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Por otra parte, el citado artículo establece que para determinar el límite "... se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la

demanda o de la reconvención”, y no el que rija al momento de la apelación como dispuso la Cámara,. Esta resolvió por fuera de la reglamentación legal, lo que menoscabó el debido proceso y el derecho de defensa de la reclamante, quien quedó sin la posibilidad de obtener la revisión de lo decidido en primera instancia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GATTO, LORENA GRACIELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GATTO LORENA GRACIELA c/ GUILLONE ANTONIO RAFAEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) (EXPTE. N.º 11879/2012)", expte. SACyC n.º 29766/25-0; sentencia del 17-12-2025.

3.a.2. Exceso de jurisdicción - Ausencia de caso o contienda - Acción ambiental: improcedencia - Inexistencia de daño ambiental

1. Los recursos de inconstitucionalidad han sido interpuestos en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n.º 402 y art. 24 de la ley n.º 2145), y rebaten el auto denegatorio de la Cámara, pues demuestran que la decisión recurrida, en cuanto declaró la nulidad de la resolución cuestionada, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. La sentencia atacada hizo lugar a una demanda que se caracterizó como ambiental, sin identificar cuál sería el daño al ambiente (ni actual ni potencial). Esto era especialmente necesario, dado que las autoridades administrativas competentes se habían pronunciado en el sentido de que la obra no tenía un impacto relevante en el ambiente. Sin embargo, la Cámara no identificó qué parte del “ambiente urbano” la demanda buscó preservar, ni señaló que en el predio hubiera obras que por su valor histórico o cultural cabía proteger. Por el contrario, resolvió el pleito como si fuera un puro problema normativo: toda la fundamentación se concentró en establecer si la resolución que aprobó el proyecto de obra se adecuaba al Código de Planeamiento Urbano. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN", expte. SACAyT n.º 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.
2. Es arbitraria la sentencia de la Cámara que, al declarar la nulidad de una resolución sobre factibilidad de una obra nueva, opone su interpretación del Código de Planeamiento Urbano a la de la Administración y que descarta, sin fundamento, las conclusiones del perito arquitecto en relación con el Factor de Ocupación Total (FOT) y con la altura máxima. La Cámara no explica qué perjuicio colectivo o individual le generó a la parte actora la interpretación que la Administración siguió en materia de FOT ni cuál sería el perjuicio de realizar la obra en la altura que calculó el perito. Por ende, corresponde hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción planteada como colectiva ambiental. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO

- OBRAS-SUSPENSIÓN", expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.

3.a.3. Falta de fundamentación de sentencias - Tribunal colegiado - Voto de los jueces - Voto mayoritario: requisitos

1. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto se interpuso en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y critica con eficacia el auto denegatorio con relación a la arbitrariedad de la sentencia impugnada por haber sido pronunciada sin una mayoría válida. En tal sentido, si bien los asuntos vinculados con las formalidades de las sentencias y el modo en que se emiten los votos en los tribunales colegiados son — por regla— ajenos a la vía extraordinaria intentada (Fallos: 304:154, 307:1068, 338:1335 y 342:1155, entre muchos otros), ello no impide su procedencia cuando se invoca con seriedad la ausencia de una mayoría real de sus integrantes (Fallos: 305:2218 y 311:937). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, cuyos fundamentos comparte la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS QUAGLIA, DARÍO OMAR SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 10373/20-5; sentencia del 23-12-2025.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia de Cámara impugnada y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la apelación de la defensa (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello así, debido a que la referida resolución no es un acto jurisdiccional válido, en tanto se conformó por cuatro votos, y su parte dispositiva —que ordena declarar prescripta la acción— viene apoyada por la misma cantidad de votos (2) que la alternativa contraria (2). De este modo, no es posible afirmar que la parte dispositiva haya procedido de la “mayoría” de los integrantes del tribunal (cf. art. 23 de la Res. CMCABA n° 83/2023 que aprobó el Reglamento para la Jurisdicción Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ni identificar las razones que justificaron elegir una por sobre la otra. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, cuyos fundamentos comparte la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS QUAGLIA, DARÍO OMAR SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 10373/20-5; sentencia del 23-12-2025.

3.b. Improcedencia

3.b.1. Fundamentación de sentencias - Fundamentación suficiente

Corresponde rechazar la queja de la aseguradora en lo referido al agravio contra el reconocimiento del resarcimiento por cirugía de rodilla, pues sus fundamentos no demuestran la existencia de arbitrariedad por violación al principio de congruencia.

En efecto, la Alzada explicó que dicho gasto formaba parte del rubro “incapacidad sobreviniente”, en tanto constituía una consecuencia de la lesión sufrida por el actor a raíz del accidente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.

TRÁMITE

Traslado del recurso - Falta de traslado - Revocación del auto denegatorio - Devolución del expediente

Corresponde hacer lugar a la queja y revocar el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que no se le dio a este recurso el trámite que le asigna el art. 28 de la ley n° 402. En efecto, la jueza lo denegó sin más trámite, al considerar que no se configuraba una cuestión constitucional y que la resolución atacada no revestía el carácter de definitiva. Ello, sin haber dado ocasión a la parte recurrida de ejercer su derecho de defensa con carácter previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso (Fallos: [344:220](#); [343:128](#); entre otros, referidos al recurso extraordinario federal, pero con conceptos trasladables al recurso de inconstitucionalidad local). Tal irregularidad justifica devolver las actuaciones, a fin de que la jueza interviniente corra el traslado omitido, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LAVALLE GONZALO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 84604/20-1; sentencia del 23-12-2025.

Traslado del recurso - Nulidad de la notificación - Falta de copias - Defensa en juicio

El caso: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó lo resuelto por el juez de grado e hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por los actores, extensiva a la citada en garantía, en la medida del seguro. Los condenados interpusieron recursos de inconstitucionalidad y luego, las quejas contra su denegatoria. Con posterioridad a la interposición de las quejas, ambos condenados solicitaron una medida cautelar de no innovar y, en subsidio, que se suspenda la ejecución de la sentencia, a cuyos fines manifestaron su disposición a prestar un seguro de caución, cuyo instrumento adjuntaron. La parte actora, al contestar el traslado, planteó la nulidad de la notificación de uno de los recursos de inconstitucionalidad, pues a la cédula recibida solo se habría adjuntado las copias del presentado por uno de los recurrentes, lo que vulneraría su derecho de defensa al desconocer los términos del otro recurso.

Corresponde hacer lugar al planteo realizado por la parte actora, en cuanto a la nulidad de la notificación del traslado del recurso de inconstitucionalidad presentado, la que deberá efectuarse nuevamente con los adjuntos correspondientes a dicha presentación. De las actuaciones surge que al momento en que la parte actora tuvo que contestar el recurso de inconstitucionalidad, dicha presentación no se encontraba visible en el expediente principal, ni mucho menos había acompañado a la presente queja. Si bien los demandados sostienen que sus recursos de inconstitucionalidad son similares, lo cierto es que se realizaron en presentaciones distintas, por lo que, para no vulnerar el derecho de defensa de los actores, se deberá correr en debida forma el traslado del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "SANATORIO SAN JORGE S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en SMD Y OTRO C/ SANATORIO SAN JORGE SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. (EXpte. N° 12470/2016)", expte. SACyC n° 70960/25-0; sentencia del 17-12-2025.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

LEGITIMACIÓN PROCESAL: IMPROCEDENCIA - FALTA DE AGRAVIO CONCRETO

Resulta improcedente la queja del GCBA dirigida a cuestionar la concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad presentado por la contraparte. El GCBA carece de agravio, en tanto no viene a defender un recurso planteado por su parte. En tal caso, la oportunidad de expresar su posición sobre la admisibilidad del recurso de la actora y garantizar su derecho de defensa es al contestar el traslado previsto en el art. 28 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "MADRIGAL, SILVIA TERESA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1649/18-0; sentencia del 03-12-2025.

1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

1.a.1. Fundamentación suficiente - Cuestión constitucional - Derecho de propiedad - Declaración de inconstitucionalidad - Tasas de interés

1. La queja que cuestiona en último término la sentencia de la Cámara que declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley n° 23928 (con sus modificaciones) y dispuso la actualización del capital indemnizatorio mediante IPC (o RIPTE, en el periodo en que no hubiera datos del IPC) ha sido interpuesta en tiempo y forma. Además, demuestra la existencia de una genuina cuestión constitucional, vinculada a los

derechos de propiedad y de defensa en juicio, así como a la prohibición de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.

2. Es procedente la queja dirigida en último término contra la sentencia de la Cámara que declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley n° 23928 (con sus modificaciones) y dispuso la actualización del capital indemnizatorio mediante IPC (o RIPTÉ, en el periodo en que no hubiera datos del IPC), pues: (i) ha sido deducida en tiempo y forma; (ii) muestra que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener está dirigido contra una sentencia definitiva que emana del superior tribunal de la causa, y (iii) presenta un caso que suscita la competencia del Tribunal, en el marco del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Esto último, en tanto el recurrente se agravia por aquella declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, que abrió camino al *a quo* a potenciar la suma condenada por el IPC, más una tasa pura del 3 % anual. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.
3. Corresponde admitir la queja, pues ha sido interpuesta en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a sostener, por cuanto no expone una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara. La recurrente solo disiente con la sentencia de la Cámara en tanto le resulta desfavorable, sin demostrar que sea arbitraria o contraria a disposiciones constitucionales o legales. No basta la cita de doctrina de la CSJN —o la transcripción de párrafos de los referidos pronunciamientos— para dar sustento al recurso. A fin de dotar de eficacia argumentativa a las referencias jurisprudenciales, se requiere la articulación de los argumentos allí exhibidos con los términos de la resolución atacada. No corresponde que en mi carácter de jueza supla oficiosamente la carga de una de las partes, lo que sella la suerte adversa del recurso en análisis. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.

1.a.2. Falta de fundamentación - Denuncia anónima - *Notitia criminis* - Nulidad procesal: improcedencia - Comercialización ilegal de estupefacientes

1. La presentación directa no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402) respecto del rechazo del planteo de nulidad de las denominadas, en el marco de este caso, “denuncias anónimas”. La Cámara resolvió dicho planteo con fundamento en que ese modo de inicio de actuaciones se encontraba expresamente previsto en el art. 34 bis de la ley n° 23737 y en el precedente de este Tribunal “NN”, expte. n° 17393; sentencia del 12-08-2021. La defensa recurrente, en su

presentación directa, pretendió —con una somera reflexión— resistir la aplicación de la jurisprudencia citada al supuesto de autos, mas omitió referirse concretamente al primero de los fundamentos expuestos por los camaristas. En tales condiciones, el planteo, por infundado, no puede prosperar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.

2. La sentencia de la Cámara que rechazó el planteo de nulidad que la defensa había dirigido contra el procedimiento que llevó a la identificación de los imputados, por haberse iniciado con lo que calificó como una denuncia anónima, no reviste el carácter de sentencia definitiva. Ello, en tanto no pone fin al pleito ni impide su continuación; y aunque esto pudiera soslayarse, el recurso no se hace cargo de los argumentos desarrollados en el precedente "NN, NN", expte. n° 17393; sentencia del 12-08-2021. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.
3. El recurso de queja interpuesto por la Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas fue deducido en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar por carecer de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La parte recurrente no logra rebatir los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, solo insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.

1.a.3. Falta de fundamentación - Empleo público - Adicionales de remuneración - Carácter remunerativo

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda por el cobro y por la declaración del carácter remunerativo de ciertos adicionales otorgados por actas paritarias n° 10/20 y n° 18/21. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda y la Cámara confirmó dicha sentencia, en el entendimiento de que la sola afirmación de que se trató de pagos únicos no bastaba para rebatir la naturaleza remunerativa que el juez de primera instancia le había reconocido a los adicionales. Contra dicha sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, por cuanto no logra fundamentar adecuadamente la concurrencia de una cuestión constitucional susceptible de ser revisada por este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). La recurrente se limita a discrepar con las conclusiones de la Cámara, en tanto concluyó que los rubros discutidos revestían carácter remunerativo. La revisión de esa decisión remite al análisis de los hechos, la prueba y la interpretación de la normativa infraconstitucional involucrada; aspectos ajenos a la competencia extraordinaria de este Tribunal. Tampoco se logra demostrar la existencia de arbitrariedad, pues los planteos se limitan a exponer la discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OUTON, FABIANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 345030/22-1; sentencia del 03-12-2025.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. El quejoso no rebate los fundamentos enunciados en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, y sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no son acompañados de una exposición que los justifique o respalde ni constituyen, por ende, una crítica suficiente en los términos del art. 33 de la referida ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OUTON, FABIANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 345030/22-1; sentencia del 03-12-2025.
3. La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17; sentencia del 25-04-2018. Allí sostuve que la base sobre la que se liquida una remuneración depende, como principio, de cómo la autoridad competente lo ha establecido. Y que, por tanto, si el GCBA en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato identificó determinados rubros como no remunerativos, no es posible revestirlos de otro carácter. Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye una minoría conforme el resultado que surge del acuerdo, deviene innecesario avanzar en tal sentido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO en OUTON, FABIANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 345030/22-1; sentencia del 03-12-2025.

1.a.4. Falta de fundamentación - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Acceso a la información pública - Establecimientos educativos

El caso: El actor promovió acción de amparo en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordene al GCBA brindar información pública, relativa a un establecimiento educativo, que había sido solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica. En primera instancia se hizo lugar al amparo y se ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida, en el entendimiento de que el demandado no había cumplido con los arts. 4 y 5 de la ley n° 104. Se impusieron las costas en el orden causado, debido a que, si bien la información solicitada no fue brindada oportunamente, la actora no había concurrido a las reuniones convocadas para acordar su entrega. En lo que aquí interesa, el GCBA apeló y su recurso fue declarado desierto por la Cámara. Contra tal decisión, aquel interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado y originó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en la que se indicó que la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remiten a una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa, y se descartó la arbitrariedad de sentencia. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación —referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocada—, sin evidenciar que la alzada haya excedido el límite de facultades que le son propias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOMA, MARCELO ANDRES CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 41608/23-1; sentencia del 17-12-2025.
2. En el caso, no viene discutido que, ante el pedido de acceso a la información, el demandado le hizo saber a la actora que resultaba complejo responder en los plazos previstos —debido a la necesidad de procesar lo requerido— y la citó a una audiencia a fin de acordar la modalidad y plazo de entrega, con invocación del art. 11 de la ley n° 104. A su vez, le hizo saber que, en el supuesto de no asistir a la reunión, las actuaciones se archivarían, lo que efectivamente sucedió. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, pues la resolución condenatoria frustró el cauce que el demandado pretendió darle al pedido de acceso a la información (art. 11 de la ley n° 104 y su reglamentación), sin que los jueces dieran fundamentos suficientes para ello. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOMA, MARCELO ANDRES CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 41608/23-1; sentencia del 17-12-2025.
3. A través de la ley n° 104, el Poder Legislativo reconoció el derecho de acceso a la información pública con gran amplitud, y sujetó su ejercicio a un procedimiento administrativo especial, con limitadas formalidades. Como titular de esta competencia, la autoridad

administrativa obligada a proveer información es su primera intérprete y, por ello, la que puede despejar si se dan las circunstancias del art. 11 de la referida norma. Este permite que, si la información requerida no pudiera ser entregada dentro de los plazos establecidos, el sujeto obligado proponga una instancia para acordar su entrega. La autoridad administrativa es la que conoce las necesidades del servicio que tiene a cargo, así como el uso del tiempo y los recursos que tiene a disposición, y el acto administrativo que canaliza una solicitud por esa vía goza de la presunción de legitimidad del art. 12 de la ley de procedimiento administrativo (decreto n° 1510/GCBA/97). En el caso, la amparista requería revocar el acto que sujetó la petición de información al procedimiento del art. 11 y, aun soslayando que aquel acto no podía impugnarse en sede judicial por no ser definitivo, el juez solo podía pronunciarse sobre su legitimidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOMA, MARCELO ANDRES CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 41608/23-1; sentencia del 17-12-2025.

4. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA y analizar sus agravios contra la sentencia de fondo que lo condenó a proveer la información, pues en el caso se configura la excepción a la regla de que la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la deserción del recurso remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal. La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el apelante no expresa agravios o no lo hace con una crítica concreta y razonada. Para que esta última exista se debe dar: (i) la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y, (ii) un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores del juez. Por ende, el juicio de admisibilidad no debería ser más riguroso que ello. En cambio, en el caso, la decisión de la Cámara —que se remitió a los arts. 238 y 239 del CCAyT— revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOMA, MARCELO ANDRES CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 41608/23-1; sentencia del 17-12-2025.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, pues en la causa no se aporta argumento alguno para fundar por qué era necesaria la convocatoria a audiencia prevista en el art. 11 de la ley n° 104. De la simple lectura de este artículo se desprende que la convocatoria del peticionante a una audiencia no es la regla para brindar respuesta, sino que está prevista como mecanismo excepcional cuando lo solicitado sea voluminoso, difícil de obtener o esté disperso en diversas áreas. En consecuencia, tal convocatoria no es una alternativa por la que la Administración puede optar discrecionalmente: requiere en todos los casos la acreditación de la imposibilidad de brindar la información dentro de los plazos establecidos en el art. 10 de la referida norma. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOMA, MARCELO ANDRES CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 41608/23-1; sentencia del 17-12-2025.

2. TRÁMITE

2.1. Interposición de la queja: efectos

2.1.1. Efecto suspensivo: improcedencia - Falta de fundamentación - Daños y perjuicios - Sentencia condenatoria - Citación en garantía

El caso: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó lo resuelto por el juez de grado e hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por los actores, extensiva a la citada en garantía, en la medida del seguro. Los condenados interpusieron recursos de inconstitucionalidad y luego, las quejas contra su denegatoria. Con posterioridad a la interposición de las quejas, ambos condenados solicitaron una medida cautelar de no innovar y, en subsidio, que se suspenda la ejecución de la sentencia, a cuyos fines manifestaron su disposición a prestar un seguro de caución, cuyo instrumento adjuntaron.

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen arribar a esa solución. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "SANATORIO SAN JORGE S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en SMD Y OTRO C/ SANATORIO SAN JORGE SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. (EXPTE. N° 12470/2016)", expte. SACyC n° 70960/25-0; sentencia del 17-12-2025.

2.1.2. Efecto suspensivo: improcedencia - Falta de fundamentación - Recusación del juez

El caso: En el caso, la querella planteó la recusación de un integrante de la Cámara contra el cual había formulado una denuncia penal. La Cámara hizo lugar a la recusación, en el entendimiento de que, si bien no se configuraba la causal prevista en el art. 22, inc. 5° del CPP —pues la denuncia fue posterior al inicio de las actuaciones— existía un temor fundado de parcialidad. Contra tal decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad y, ante su denegatoria, acudió en queja. Solicitó, en ese marco, la suspensión de los efectos de la decisión en último término recurrida.

1. Corresponde rechazar la suspensión de la ejecución de la decisión contra la que se interpuso recurso de inconstitucionalidad, toda vez que la recurrente no muestra que resulte evidente que su recurso fue mal denegado, ni que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "YFA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NN, NN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 298265/24-7; sentencia del 17-12-2025.
2. Corresponde rechazar la solicitud de efecto suspensivo del recurso de queja, pues no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación que sostenga la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza

Alicia E. C. Ruiz). "YFA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NN, NN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 298265/24-7; sentencia del 17-12-2025.

3. Corresponde hacer lugar al pedido de efecto suspensivo, en tanto las razones de la recurrente resultan suficientes, en este estado de análisis, para hacer una excepción a la regla general del art. 33 de la ley n° 402. En el caso, la defensa sostuvo que la suspensión de efectos era necesaria a los efectos de salvaguardar la garantía de juez natural y el derecho de defensa en juicio de su asistida. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "YFA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NN, NN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 298265/24-7; sentencia del 17-12-2025.
4. La recurrente solicita que el Tribunal suspenda los efectos de la decisión que, en lo que aquí importa, hizo lugar a la recusación de un vocal de la Cámara solicitada por la querella, sobre la base de que lo había denunciado penalmente. Dicha denuncia se presentó luego de que se hubiera rechazado un primer intento de recusación contra el mismo vocal, fundado en otras razones; todo lo que sucedió estando pendiente una decisión de la Cámara respecto de un planteo del querellante. En este estado de análisis, el recurrente muestra que su recurso de inconstitucionalidad ha sido *prima facie* mal denegado, pues arrima una cuestión federal consistente en la vulneración de la garantía de juez natural, solo susceptible de tutela inmediata. Por ello, voto por suspender los efectos de la resolución contra la que se interpuso recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "YFA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NN, NN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 298265/24-7; sentencia del 17-12-2025.

2.1.3. Efecto suspensivo: improcedencia - Falta de fundamentación - Determinación de la capacidad - Salud mental

1. No corresponde hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad si la parte recurrente no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal, que justifiquen arribar a esa solución. En el caso, el recurso de inconstitucionalidad —que la queja viene a sostener— se interpuso contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la sentencia de primera instancia —que había dispuesto la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de la causante y la designación de un sistema de apoyos y otras medidas complementarias—; y concluyó que el cuadro médico de la causante (trastorno depresivo no especificado y trastorno de la personalidad no especificado) no constituía un obstáculo para que llevara una vida autónoma, sin la intromisión del Estado en aspectos vinculados con su vida privada, que a lo sumo requerían otro tipo de apoyos informales, sin necesidad de apoyos jurídicos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "BCM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SMV Y OTRO S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 39849/2019)", expte. SACyC n° 311594/25-0; sentencia del 23-12-2025.

2. Corresponde hacer lugar al pedido de que se acuerde a la queja efectos suspensivos si el recurrente muestra que tal suspensión es el medio adecuado para asegurar los efectos de la sentencia que pudiera emitir el Tribunal. En este orden de ideas, el recurso describe un escenario en el cual: (a) el voto disidente en la Cámara se inclina por admitir los agravios de la Defensora Pública de Incapaces, que reclamaban una restricción aún mayor que la dispuesta en primera instancia; (b) el levantamiento de las restricciones se apoya en un informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense de la Cámara, cuyas conclusiones están reñidas con las de los peritos de primera instancia y que han sido fuente de objeciones, y (c) la suspensión solo significa reponer cuidados que no impiden el ejercicio de los derechos de la persona afectada, sino que los sujetan a un entorno de seguridad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[BCM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SMV Y OTRO S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD \(EXPTE. N° 39849/2019\)](#)", expte. SACyC n° 311594/25-0; sentencia del 23-12-2025.

2.1.4. Efecto suspensivo: procedencia - Fundamentación suficiente - Pasaje aéreo - Daño moral

1. Corresponde conceder el efecto suspensivo que requiere el recurrente, en tanto da razones para hacer una excepción a la regla general del art. 33 de la ley n° 402, según la cual, en principio, la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. El recurrente viene en queja cuestionando la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que —en lo que aquí importa— condenó a la aerolínea a abonar a la parte actora la suma de dinero equivalente al valor de los pasajes contratados más la indemnización por daño moral, y la ejecución de la sentencia que se resiste podría acarrear consecuencias de muy difícil o imposible reparación ulterior. Ante esta circunstancia, debe prevalecer el criterio excepcional mencionado, indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir el Tribunal en caso de que prospere su planteo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[UNITED AIRLINES INC. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIZZUTO HERNÁN EZEQUIEL C/ UNITED AIRLINES INC S/ ORDINARIO \(EXPTE. N° 2286/2020\)](#)", expte. SAOyRC n° 147089/25-0; sentencia del 10-12-2025.
2. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal, que justifiquen arribar a esa solución. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia Ruiz y Santiago Otamendi). "[UNITED AIRLINES INC. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIZZUTO HERNÁN EZEQUIEL C/ UNITED AIRLINES INC S/ ORDINARIO \(EXPTE. N° 2286/2020\)](#)", expte. SAOyRC n° 147089/25-0; sentencia del 10-12-2025.

En igual sentido: "[UNITED AIRLINES INC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALCAGNO, BRENDA C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO \(EXPTE. N° 34026/2019\)](#)", expte. SAOyRC n° 64695/2025-0; sentencia del 11-12-2025; "[UNITED AIRLINES INC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WILDE](#)

NOELIA GISELE c/ UNITED AIRLINES INC. s/ ORDINARIO", expte. SAOyRC n° 58078/2025-0; sentencia del 11-12-2025; "UNITED AIRLINES INC. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BUDIÑO MARTÍN NAHUEL C/ UNITED AIRLINES Y OTRO S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 4681/2020)", expte. SAOyRC n° 61081/2025-0; sentencia del 11-12-2025; "UNITED AIRLINES INC. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GOMEZ DIEGO AGUSTIN C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 28429/2019)", expte. SAOyRC n° 98890/2025-0; sentencia del 11-12-2025.

2.1.5. Efecto suspensivo: procedencia - Fundamentación suficiente - Honorarios profesionales - Prorratio - Cuestión constitucional

1. Corresponde hacer lugar al pedido de efecto suspensivo, pues las razones invocadas por la parte recurrente resultan suficientes, en este estado de análisis, para hacer una excepción a la regla general del art. 33 de la ley n° 402 que dispone, en principio, que la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la recurrente pretende que se suspenda la decisión de la Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN decidida en primera instancia, y desestimó el prorratio de honorarios requerido por la citada en garantía. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "CAJA DE SEGUROS S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en ISASA ALEXIS MAXIMILIANO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 23994/2011)", expte. SACyC n° 84120/25-0; sentencia del 10-12-2025.
2. El recurrente muestra que se encuentra discutida una cuestión constitucional — consistente en la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN— y, consecuentemente, que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado. En tanto el efecto suspensivo que solicita es la natural consecuencia de la apelación admisible, corresponde otorgarlo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "CAJA DE SEGUROS S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en ISASA ALEXIS MAXIMILIANO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 23994/2011)", expte. SACyC n° 84120/25-0; sentencia del 10-12-2025.
3. Corresponde rechazar la petición de que se otorgue a la queja efectos suspensivos, pues la parte no ha dado razones que justifiquen hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la recurrente pretende que se suspenda la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia, en la que se había declarado la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN, y desestimó el prorratio de honorarios requerido por la citada en garantía. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CAJA DE SEGUROS S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en ISASA ALEXIS MAXIMILIANO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS

AIRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 23994/2011)", expte. SACyC n° 84120/25-0; sentencia del 10-12-2025.

2.1.6. Efecto suspensivo: procedencia - Fundamentación suficiente - Medidas cautelares - Reincorporación del empleado

1. A fin de preservar la utilidad de la sentencia que podría emitir el Tribunal, voto por conceder el efecto suspensivo solicitado, habida cuenta de que la medida cautelar dispuesta coincide con el progreso de la petición de fondo en una medida que el *a quo* no indica cómo podría derivar de la ley vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GEORGALOS HNOS SAICA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN CIANI DIEGO LEONARDO C/ GEORGALOS HNOS SA S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 32924/2025)", expte. SAL n° 246891/25-0; sentencia del 26-12-2025.
2. El recurrente sostiene que el dictado, *inaudita parte*, de la medida cautelar innovativa de reinstalación en el puesto de trabajo, frente a un despido pretendidamente discriminatorio, no encontraría sustento en la redacción del art. 245 bis de la LCT (texto vigente al momento del distracto, conforme ley n° 27742), norma a la que el *a quo* ni siquiera hizo referencia en su sentencia. La privación de efectos a una ley dictada por el Poder Legislativo constituye la decisión más delicada del Poder Judicial, en el marco del esquema constitucional de división de poderes. En consecuencia, corresponde otorgar efecto suspensivo a la interposición del recurso de queja. Ello, a efectos de evitar un daño irreversible al derecho de defensa de la recurrente, y sin que esta decisión implique adelantar opinión respecto del fondo del asunto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GEORGALOS HNOS SAICA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN CIANI DIEGO LEONARDO C/ GEORGALOS HNOS SA S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 32924/2025)", expte. SAL n° 246891/25-0; sentencia del 26-12-2025.
3. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Las razones invocadas por la quejosa resultan suficientes, en este estado de análisis, para hacer una excepción a la regla general citada, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la petición. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GEORGALOS HNOS SAICA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN CIANI DIEGO LEONARDO C/ GEORGALOS HNOS SA S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 32924/2025)", expte. SAL n° 246891/25-0; sentencia del 26-12-2025.
4. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente, este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33 de la ley n° 402). En el caso, no se advierte una afectación de magnitud suficiente para habilitar la pretendida suspensión, carencia que no alcanza a ser suplida por la mera invocación de "gravedad institucional". Máxime, cuando se encuentra en juego la libertad sindical, cuya tutela resulta imperativa, tal como lo advirtió la resolución de la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo. Cabe precisar que lo dicho no implica, en modo alguno, adelantar criterio sobre el fondo del asunto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GEORGALOS HNOS SAICA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN CIANI DIEGO LEONARDO C/ GEORGALOS HNOS SA S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 32924/2025)", expte. SAL n° 246891/25-0; sentencia del 26-12-2025.

2.2. Medida de no innovar: improcedencia - Incompetencia del Tribunal Superior

Corresponde desestimar la solicitud de la medida de no innovar y de la sustitución de la medida cautelar ordenada en el marco de la ejecución de la sentencia, pues este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en dicha materia. Su planteo debe hacerse ante el juez de primera instancia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "SANATORIO SAN JORGE S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en SMD Y OTRO C/ SANATORIO SAN JORGE SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. (EXPTE. N° 12470/2016)", expte. SACyC n° 70960/25-0; sentencia del 17-12-2025.

2.3. Costas

2.3.1. Costas en el orden causado - Ausencia de oposición

Corresponde en el caso hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida. Con relación a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado, atento la ausencia de oposición de la contraparte. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GATTO, LORENA GRACIELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GATTO LORENA GRACIELA c/ GUILLONE ANTONIO RAFAEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) (EXPTE. N° 11879/2012)", expte. SACyC n° 29766/25-0; sentencia del 17-12-2025.

2.3.2. Costas en el orden causado - Planteo de nulidad - Resoluciones judiciales - Oportunidad procesal

Las costas se impondrán en el orden causado en atención a las circunstancias que rodearon el incidente (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) toda vez que no debe perderse de vista el error que cometió la Cámara Civil en archivar el recurso de inconstitucionalidad que fue proveído recién cuando ya estaba planteado el pedido de nulidad en la presente queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "SANATORIO SAN JORGE S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en SMD Y OTRO C/ SANATORIO SAN JORGE SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- RESP. PROF.

MÉDICOS Y AUX. (EXPTE. N° 12470/2016)", expte. SACyC n° 70960/25-0; sentencia del 17-12-2025.

Recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior

CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO: REQUISITOS - VALOR DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO: IMPROCEDENCIA - BIENES DEL ESTADO - DESALOJO

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda de desalojo de ciertas fincas, promovida por el GCBA contra sus ocupantes. En primera instancia se rechazó la demanda, en el entendimiento de que el bien objeto de la causa no pertenecía al dominio público del Estado. La Cámara, en cambio, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA, revocó dicha sentencia y admitió la demanda, pues afirmó que se encontraba acreditado que el GCBA era el titular del bien y que los ocupantes no habían demostrado razón jurídicamente atendible para oponerse al desalojo. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido por la Cámara.

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la acción de desalojo que promoviera el GCBA, con costas al vencido. Ello, pues la demandada no muestra cuál es la suma disputada en último término ni, por ende, que alcance el monto mínimo exigido por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7 —de acuerdo con la resolución n° 32/SSJUS/2019— para la procedencia del recurso intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA CONTRA PRILUX DE METALPRI SA Y OTROS SOBRE DESALOJO](#)", expte. SACAyT n° 29197/08-0; sentencia del 23-12-2025.
2. En el caso, al interponer el recurso ordinario de apelación, la demandada acompañó una tasación del predio cuyo desalojo resiste y se limitó a señalar que, según esa valuación, la suma disputada excede el mínimo legal exigido por la normativa para la procedencia de aquel recurso. Debido a que en estos autos no se debate la titularidad del inmueble —asunto que se disputa en otro expediente—, en este contexto resulta indispensable que la parte interesada realice algún desarrollo argumental adicional para explicar por qué debería entenderse cumplido el requisito vinculado al “valor disputado en último término” (cf. art. 27, inc. 6° de la ley n° 7 y art. 38 de la ley n° 402). A tenor de lo resuelto y de los agravios expresados por la demandada —limitados a resistir el desalojo—, no surge de forma evidente el contenido patrimonial de las cuestiones que pretende se resuelvan en esta instancia. Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación, con costas. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA CONTRA PRILUX DE METALPRI SA Y OTROS SOBRE DESALOJO](#)", expte. SACAyT n° 29197/08-0; sentencia del 23-12-2025.
3. El recurso ordinario de apelación fue correctamente concedido por la Cámara, en tanto cumple con los recaudos exigidos por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7 y con la jurisprudencia de este Tribunal. Tales requisitos son: (a) que la Ciudad sea parte; (b) que el valor disputado sea superior a 1.500.000 unidades fijas, y (c) que se dirija contra una sentencia definitiva. En el caso: (a) se persigue el desalojo de los demandados de un inmueble de la propiedad del

GCBA; (b) el recurso ordinario de apelación tiene por fin impedir el desalojo del inmueble objeto de autos, cuyo valor ascendería a una suma superior al mínimo exigido por la normativa (de acuerdo con la tasación obrante en autos), y (c) se admitió la demanda de desalojo. Por ende, queda habilitado el examen del recurso por este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA CONTRA PRILUX DE METALPRI SA Y OTROS SOBRE DESALOJO](#)", expte. SACAyT n° 29197/08-0; sentencia del 23-12-2025.

4. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación, pues no cumple con la carga de fundamentación: la demandada no formula una crítica concreta, razonada y seria de la decisión atacada y de la jurisprudencia de la CSJN que la sustentó. En efecto, sus objeciones no alcanzan a rebatir la premisa central que motivó el desalojo: que el inmueble pertenece al dominio público del Estado, en tanto fue objeto de expropiación, y que la demandada no acreditó la existencia de actos o hechos que importen su desafectación, lo que priva de verosimilitud a la posesión con ánimo de dueño alegada. Es insoslayable que los hechos de los particulares, por sí solos, no resultan hábiles para desafectar los bienes públicos, sino que se requiere inexcusablemente del asentimiento indubitable de la autoridad competente, lo que no se verifica en este caso. Aún más, las notificaciones de la Administración a los ocupantes prueban su prerrogativa de autotutela del dominio público. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA CONTRA PRILUX DE METALPRI SA Y OTROS SOBRE DESALOJO](#)", expte. SACAyT n° 29197/08-0; sentencia del 23-12-2025.
5. El recurso ordinario de apelación de la demandada cumple con los requisitos de forma, y fue correctamente concedido, pues se dedujo contra una sentencia definitiva, recaída en causa en la que la Ciudad es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por la normativa (art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, cf. resolución n° 32/SSJUS/2019). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA CONTRA PRILUX DE METALPRI SA Y OTROS SOBRE DESALOJO](#)", expte. SACAyT n° 29197/08-0; sentencia del 23-12-2025.
6. Corresponde hacer lugar al recurso ordinario de apelación de la demandada y revocar la sentencia de la Cámara que hizo lugar al desalojo, pues se verifica la verosimilitud respecto de la posesión sobre el inmueble por parte de la demandada. En efecto, hay fundados elementos probatorios que demuestran el ánimo de posesión y un ejercicio de hecho sobre el inmueble en cuestión: los expedientes administrativos citados en la sentencia de primera instancia y alegados por el recurrente dan cuenta del estado de ocupación y del estado físico de la propiedad (la construcción y funcionamiento de una empresa familiar dedicada a la venta de productos metalúrgicos durante un prolongado periodo de tiempo), lo que constituye indicio material suficiente para considerarlos actos posesorios. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA CONTRA PRILUX DE METALPRI SA Y OTROS SOBRE DESALOJO](#)", expte. SACAyT n° 29197/08-0; sentencia del 23-12-2025.

Recurso de aclaratoria: inadmisibilidad

INDEMNIZACIÓN - EXPROPIACIÓN INVERSA - ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN

1. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de aclaratoria de la actora, por el que pretende que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre las consecuencias indemnizatorias del desistimiento de la expropiación, y las vías procesales por las cuales podría entablar eventuales reclamos. Estos aspectos no fueron abordados por

el Tribunal en la sentencia cuya aclaratoria se solicita, por lo que nada cabe aclarar a su respecto. En otras palabras, tales cuestiones resultan ajenas al recurso intentado, en tanto no se dirigen a que el Tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro o resuelva cualquier omisión en que se hubiera incurrido sin alterar la decisión en lo sustancial (cf. arts. 151, inc. 2° y 218 a 220 del CCaYT). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PELAPRA SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACaYT n° 43561/11-4; sentencia del 03-12-2025.

2. En el caso, la ley n° 6293 dispuso revocar la declaración de utilidad pública emitida por la ley n° 2970. Para ese momento, la expropiación inversa había quedado resuelta por medio de la sentencia de este Tribunal, que modificó parcialmente la sentencia de la Cámara. Habida cuenta de la oportunidad en que la ley y la sentencia fueron respectivamente emitidas, no se encuentra entre las posibles consecuencias de la ley n° 6293 referida la de revisar el contenido de ese pronunciamiento judicial, del que hacen parte la transmisión del dominio al GCBA y la fijación de monto y rubros de indemnización. Ello, por cuanto la cosa juzgada es un acto de clausura, que no puede ser alterado por otro acto de poder público, ni aun por una ley posterior. Tampoco el Tribunal o la Cámara habrían podido modificar, en la etapa de ejecución, la sentencia que puso fin al pleito. Por ende, voto por aclarar que la sentencia del Tribunal sobre la que se pide aclaratoria no podía revisar la sentencia de este Tribunal que puso fin al pleito por haber pasado en autoridad de cosa juzgada sin que la sanción sobreviniente de la ley n° 6293 pueda afectarla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PELAPRA SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACaYT n° 43561/11-4; sentencia del 03-12-2025.

Revocatoria *in extremis*: requisitos; inadmisibilidad

RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - HONORARIOS PROFESIONALES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

1. Corresponde declarar inadmisile el recurso de reposición *in extremis* que presentó la actora con el objeto de que se revoque la sentencia del Tribunal que reguló los honorarios en favor de la letrada apoderada y patrocinante del demandado. Estos fueron fijados en 30 UMA —en razón de su actuación en doble carácter— y la actora pretende que se limite la regulación a 20 UMA, en el entendimiento de que la ley de arancel determina la doble regulación solo si hubiera intervenido más de un letrado en diverso carácter. Sin embargo, las resoluciones del Tribunal —adoptadas con los votos suficientes— no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria y las manifestaciones del recurrente no son suficientes para hacer excepción a la regla precedente, pues no evidencian con nitidez el error serio e inequívoco que se pretende subsanar. En este sentido, por un lado, la actora no muestra un interés jurídico en la revisión a la que aspira, habida cuenta de que las costas por la denegatoria del recurso federal fueron impuestas por su orden. Por otro lado, tampoco se hace cargo del art. 15 de la ley n° 5134, en cuanto dispone que “[c]uando

el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[METROVÍAS SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS](#)", expte. SACAyT n° 147057/21-1; sentencia del 23-12-2025.

2. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición de la actora contra la sentencia que reguló los honorarios del letrado apoderado y patrocinante del demandado. La recurrente no muestra que la sentencia cuestionada esté dentro del universo de aquellas susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de reposición al que se refiere el art. 214 del CCAyT, ni que se configure un supuesto de los que excepcionalmente justifican su admisión para revisar errores manifiestos e insoslayables. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[METROVÍAS SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS](#)", expte. SACAyT n° 147057/21-1; sentencia del 23-12-2025.

Recurso extraordinario federal

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - CUESTIÓN FEDERAL - DERECHO DE PROPIEDAD - INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD - TASAS DE INTERÉS - ÍNDICE RIPTE - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia del Tribunal que revocó la sentencia de la Cámara en cuanto había declarado la inconstitucionalidad del DNU n° 669/2019, declaró inaplicable el art. 3 de la resolución SSN n° 1039/2019, y dispuso que la tasa de variación de las RIPTE (art. 12 de la ley n° 24557) se calcule de conformidad con la siguiente metodología: "Índice RIPTE correspondiente a la fecha en la que debe ponerse a disposición la indemnización" dividido "Índice RIPTE correspondiente a la fecha de la primera manifestación invalidante" menos "1" multiplicado por "100". El recurso extraordinario federal se articuló en legal tiempo y forma, por parte legitimada, y se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Asimismo, plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n° 48), que tiene relación directa con el temperamento adoptado por el Tribunal, en tanto sostiene que tal temperamento afecta su derecho de propiedad, consagrado en el art. 17 de la CN. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE](#)

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 (EXPTE. N° 31433/2023)", expte. SAL n° 87079/25-0; sentencia del 03-12-2025.

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal, por cuanto en la causa se discute la constitucionalidad de disposiciones de un órgano del Gobierno federal, en las cuales la recurrente funda su derecho, y cuya validez en el caso fue descartada por este Tribunal. La recurrente, desde la primera oportunidad posible y en todas las instancias, sostuvo que el DNU n° 669/2019 debía aplicarse con la metodología dispuesta por la resolución SSN n° 1039/2019 y el Tribunal la declaró inaplicable. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PROVINCIA ART S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 (EXPTE. N° 31433/2023)", expte. SAL n° 87079/25-0; sentencia del 03-12-2025.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la demandada, pues no demuestra que la cuestión que pretende someter a conocimiento de la instancia extraordinaria sea una de las previstas en el art. 14 de la ley n° 48. La recurrente no acredita la necesaria relación directa entre las cláusulas constitucionales que invoca —de manera genérica— y la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "PROVINCIA ART S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 (EXPTE. N° 31433/2023)", expte. SAL n° 87079/25-0; sentencia del 03-12-2025.

ADMISIBILIDAD PARCIAL DEL RECURSO - CUESTIÓN FEDERAL - SENTENCIA CONDENATORIA - *NON BIS IN IDEM*: ALCANCES

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal que la defensa interpuso contra la resolución del Tribunal que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Este recurso de inconstitucionalidad se dirigía contra la decisión de la Cámara que hizo lugar al recurso de casación de la defensa y declaró la nulidad de la condena dictada en primera instancia, pero ordenó el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno y la defensa ha logrado articular un caso federal en lo relacionado con el alcance de la garantía de *ne bis in idem*. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "CHOCOBAR, LUIS OSCAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CHOCOBAR, LUIS OSCAR S/ HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE. N° 74191/2017)", expte. SAPPJCyF n° 79903/24-0; sentencia del 23-12-2025.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la defensa en relación con los agravios vinculados a la duración razonable del proceso y a la prohibición de la *reformatio in pejus*. A su respecto, el recurso carece de fundamentación suficiente, en tanto reproduce alegaciones genéricas en torno a las garantías que considera

afectadas, sin conectarlas suficientemente con las circunstancias de esta causa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE. N° 74191/2017)", expte. SAPPJCyF n° 79903/24-0; sentencia del 23-12-2025.

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal. En cuanto al requisito de la definitividad de la sentencia, la garantía invocada, *ne bis in idem* —destinada a gobernar decisiones anteriores al fallo final y que, precisamente, consiste en evitar la nueva actuación vedada—, solo es susceptible de plena tutela en tanto lo sea inmediatamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a "CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE. N° 74191/2017)", expte. SAPPJCyF n° 79903/24-0; sentencia del 20-08-2025). "CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE. N° 74191/2017)", expte. SAPPJCyF n° 79903/24-0; sentencia del 23-12-2025.
4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal, por cuanto la naturaleza federal de las cuestiones traídas por la defensa —referidas al *ne bis in idem*, a la duración razonable del proceso y a la prohibición de la *reformatio in pejus*— constituye materia propia de la jurisdicción de la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE. N° 74191/2017)", expte. SAPPJCyF n° 79903/24-0; sentencia del 23-12-2025.
5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa, toda vez que no contiene una crítica suficiente de la resolución impugnada. El recurrente no formuló una crítica concreta de la afirmación de que no se había justificado que el caso estuviera abarcado por la jurisprudencia de la CJSN que la defensa invocó, en tanto no se tuvieron en cuenta las diferencias sustanciales existentes entre las circunstancias que evaluó la Corte —para considerar prohibido el reenvío a un nuevo juicio— y las configuradas en esta causa. Tampoco refutó los argumentos de la sentencia recurrida en torno a que la alegación de la posible violación de la prohibición de la *reformatio in pejus* era prematura y conjetural. Finalmente, con respecto a la garantía de la duración razonable del proceso, la defensa reproduce los defectos de fundamentación que motivaron la denegación del recurso de inconstitucionalidad, pues no se hace cargo de que su planteo se basa en alegaciones que no fueron conectadas con las concretas circunstancias de esta causa. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CHOCOBAR, LUIS OSCAR s/ HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE. N° 74191/2017)", expte. SAPPJCyF n° 79903/24-0; sentencia del 23-12-2025.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - CONFLICTO DE COMPETENCIA - FALTA DE LEGITIMACIÓN - PARTES DEL PROCESO: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada contra la decisión por la que este Tribunal resolvió el conflicto negativo de competencia y asignó la causa al Juzgado Nacional del Trabajo. La decisión recurrida resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que rechazaban la jurisdicción para entender en el pleito. Es decir, la discusión quedó trabada entre dos órganos judiciales distintos y la demandada no fue ni podría haber sido parte de esa contienda. Darle trámite al recurso que se interpone supondría que los jueces contendientes se conviertan en partes del proceso y que la contienda de competencia pase a ser una de derechos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - SOTO CALERMO LIONEL c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ ORDINARIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SAOyRC n° 107658/24-1; sentencia del 17-12-2025.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada contra la decisión por la que este Tribunal resolvió un conflicto negativo de competencia, pues esa decisión no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a tal. En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurren circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal o de un específico privilegio federal, o una privación de justicia, no susceptibles de reparación ulterior. Ello no sucede en el caso, por cuanto: (i) la sentencia del Tribunal no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales; (ii) no se invoca ningún privilegio federal específico y, (iii) no se priva a la recurrente del acceso a la justicia, pues puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal declarado competente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - SOTO CALERMO LIONEL c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ ORDINARIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SAOyRC n° 107658/24-1; sentencia del 17-12-2025.

Asuntos Originarios

Acción declarativa de inconstitucionalidad: objeto - Inadmisibilidad de la acción - Falta de fundamentación - Control abstracto de constitucionalidad - Caso concreto

El caso: La actora promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 43 a 46 de la Ley Tarifaria 2025 (ley n° 6806). Con ellos se incrementó el componente Valuación Fiscal Homogénea (VFH), lo que produjo un aumento del impuesto inmobiliario y de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza para el año 2025 sobre el inmueble del que es titular.

1. Corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad si el modo en que se impugna la validez constitucional de una norma gira en torno a la afectación individual que produce, sin fundamentar en general y en abstracto las razones de la incompatibilidad de esa norma con los preceptos constitucionales que supone vulnerados. En el caso, la actora —al definir el objeto de la acción— se concentra en el agravio que le genera la aplicación de la ley tarifaria en su calidad de propietaria: señala el aumento de la VFH de su propiedad, describe únicamente la variación de las valuaciones e incrementos del inmueble de su propiedad y, en el petitorio, solicita que se ordene dejar sin efecto los aumentos discutidos sobre ese inmueble. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[CÓRDOBA, TERESA c/ GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 23866/25-0; sentencia del 17-12-2025.
2. Es inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad si de los términos de la demanda se desprende que la pretensión deducida persigue un pronunciamiento sobre una situación individual. Ello resulta ajeno a la vía de control abstracto intentada, que tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de autoridades locales. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[CÓRDOBA, TERESA c/ GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 23866/25-0; sentencia del 17-12-2025.
3. En el caso, se impugnan ciertos artículos de la ley tarifaria pues se sostiene que: (i) contienen una variación en las fórmulas para el cálculo del tributo, sin dar razones para el cambio; (ii) conducen a un aumento significativo del tributo; (iii) arrojan una recaudación para la Ciudad que excede la prevista en la ley de presupuesto para el periodo involucrado. Ninguno de esos argumentos confronta la ley cuestionada con alguna norma de la Constitución Nacional o local, como lo exigen los arts. 113, inc. 2° de la CCABA y 18 de la ley n° 402. Por ende, corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[CÓRDOBA, TERESA c/ GCBA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 23866/25-0; sentencia del 17-12-2025.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Constitucional

ACCIÓN AMBIENTAL: IMPROCEDENCIA - INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL - PROCESOS COLECTIVOS - LEGITIMACIÓN PROCESAL: IMPROCEDENCIA; REQUISITOS - AUSENCIA DE CASO O CONTIENDA - CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - PERMISO DE OBRA

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo interpuesta por vecinos y propietarios de inmuebles linderos a un predio, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución de la Subsecretaría de Regulación e Inteligencia Territorial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que consideró factible, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto de obra nueva que presentó la empresa codemandada. La Cámara hizo lugar a dicha acción y declaró tal nulidad. Contra esa decisión, tanto la empresa demandada como el GCBA interpusieron recursos de inconstitucionalidad, que la Cámara denegó. Ante ello, acuden en queja ante el Tribunal.

1. Los recursos de inconstitucionalidad han sido interpuestos en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402 y art. 24 de la ley n° 2145), y rebaten el auto denegatorio de la Cámara, pues demuestran que la decisión recurrida, en cuanto declaró la nulidad de la resolución cuestionada, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. La sentencia atacada hizo lugar a una demanda que se caracterizó como ambiental, sin identificar cuál sería el daño al ambiente (ni actual ni potencial). Esto era especialmente necesario, dado que las autoridades administrativas competentes se habían pronunciado en el sentido de que la obra no tenía un impacto relevante en el ambiente. Sin embargo, la Cámara no identificó qué parte del “ambiente urbano” la demanda buscó preservar, ni señaló que en el predio hubiera obras que, por su valor histórico o cultural, cabía proteger. Por el contrario, resolvió el pleito como si fuera un puro problema normativo: toda la fundamentación se concentró en establecer si la resolución que aprobó el proyecto de obra se adecuaba al Código de Planeamiento Urbano. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"](#), expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.
2. Es arbitraria la sentencia de la Cámara que, al declarar la nulidad de una resolución sobre factibilidad de una obra nueva, opone su interpretación del Código de Planeamiento Urbano a la de la Administración y que descarta, sin fundamento, las conclusiones del perito arquitecto en relación con el Factor de Ocupación Total (FOT) y con la altura máxima. La Cámara no explica qué perjuicio colectivo o individual le

generó a la parte actora la interpretación que la Administración siguió en materia de FOT ni cuál sería el perjuicio de realizar la obra en la altura que calculó el perito. Por ende, corresponde hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción planteada como colectiva ambiental. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN", expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.

3. Si bien corresponde revocar la sentencia impugnada que en el marco de un amparo colectivo ambiental decretó la nulidad de la resolución que había declarado la factibilidad de una obra nueva, las actuaciones deben devolverse a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos, se pronuncie acerca de los derechos individuales que la parte actora estimó le asisten frente al proyecto impugnado. Los perjuicios individuales denunciados estarían fundados en las sombras o corrientes de aire que provocaría la obra, así como en el congestionamiento de tránsito y la sobrecarga en la prestación de servicios públicos. La Cámara no examinó ninguno de esos daños. La acción de amparo no es, en principio, un proceso idóneo para dar curso a debates de esta especie. Sin embargo, el tiempo que ha insumido la tramitación de la acción (casi siete años), la producción de prueba y el pronunciamiento del peritaje sobre los aspectos mencionados aconsejan que la vía procesal escogida no constituya una limitación para su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN", expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.
4. Los recursos de inconstitucionalidad han sido interpuestos en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402 y art. 24 de la ley n° 2145), y rebaten el auto denegatorio de la Cámara, pues demuestran que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. La sentencia atacada hizo lugar a una demanda que se caracterizó como ambiental, sin identificar cuál sería el daño al ambiente, ni detallar la naturaleza o extensión del perjuicio concreto o la parte del ambiente urbano que buscaba preservar. Tampoco se señaló que el proyecto pudiera afectar construcciones que por su valor histórico o cultural debía preservar ni fundó su decisión en la prevención de un daño al medioambiente natural. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN", expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.
5. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, pues la concepción que desarrolla la Cámara sobre la legitimación procesal colectiva y el daño al ambiente urbano no se condice con las disposiciones de la CCABA. La Cámara afirmó que la obra afectaba el "ambiente

urbano” y asumió que ese daño se derivaba automáticamente de la violación al Código de Planeamiento Urbano. De modo que la verificación del daño ambiental se efectuaría por la simple contrastación de la legalidad de los actos administrativos de autorización de obra —o de las ya construidas— con las normas urbanísticas. Y, en su visión, la mera invocación de una alegada violación al CPU otorgaría legitimación a cualquier habitante de la CABA para impugnar en sede judicial, a través de una acción colectiva de defensa al ambiente, cualquier permiso de obra u obra ya construida. Sin embargo, los arts. 14 y 106 de la Constitución local no consagran este tipo de acción popular en defensa de la legalidad, sino que exigen la existencia de “causa”, por lo que requieren la acreditación de un daño concreto a un bien jurídico protegido ocasionado por el proyecto en supuesta infracción. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"](#), expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.

6. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que hizo lugar a la acción de amparo y rechazar la demanda. Las personas que integran el frente actor han denunciado que el proyecto les genera perjuicios individuales y concretos en sus derechos subjetivos, por su condición de vecinos de la parcela. No obstante, estas alegaciones no bastan para dar andamio a una acción de amparo individual, pues los presuntos daños —fundados en las sombras o corrientes de aire, el congestionamiento de tránsito y la sobrecarga en la prestación de servicios públicos que provocaría la obra— no superan el nivel de afirmaciones vagas y genéricas. Por lo demás, tales daños no han sido abordados en las sentencias de mérito y la actora no ha instado un pronunciamiento al respecto, de modo que los jueces trataron exclusivamente la faz colectiva del planteo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"](#), expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.
7. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda, pues los agravios de las recurrentes revelan una cuestión constitucional, vinculada a la falta de “caso”, “causa” o “controversia judicial”. Los actores, vecinos y propietarios de inmuebles linderos, fundan su pretensión en una supuesta afectación del “ambiente urbano”, que no es posible verificar a partir de las constancias de la causa. La existencia de causa o caso judicial se verifica cuando se persigue *en concreto* la acreditación de una afectación suficientemente directa, inmediata, especial, sustancial, de suficiente concreción e inmediatez, o bien de un perjuicio concreto de los derechos que se invocan como conculcados. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"](#), expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.

8. En el caso, los actores pretenden la nulidad de la resolución que aprobó el proyecto y señalan que se transgredieron las normas que fijan parámetros generales en el marco de los cuales pueden desplegarse capacidades constructivas sobre las distintas superficies del terreno, así como las normas del Código de Planeamiento Urbano referidas al Factor de Ocupación Total y altura. Ese análisis normativo no puede trascender el control de la mera legalidad, a menos que se acredite una afectación concreta y sustancial de derechos relacionados con el ambiente urbano. Esto no se verifica en la causa: los actores no han demostrado una real afectación o menoscabo al ambiente urbano, sino que solo han manifestado circunstancias potenciales o hipotéticas de afectación. En tales condiciones, los accionantes no han logrado acreditar su calidad de parte en la relación jurídica sustancial en juego, presupuesto necesario para la existencia de un caso, causa o controversia. Por ende, la decisión de la Sala no se sustenta en una relación jurídica susceptible de servirle de objeto, por lo que corresponde revocarla y rechazar la demanda. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"](#), expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.
9. Corresponde hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que hizo lugar a la acción de amparo. Ello, por cuanto dicha decisión no consideró debidamente el informe del perito arquitecto; se apartó, sin fundamentos, de sus conclusiones técnicas y científicas; y omitió un análisis integral del marco regulatorio aplicable. Asimismo, la declaración de nulidad del acto administrativo que aprobó el proyecto constituye una medida desproporcionada, en tanto no considera ni resguarda los derechos de terceros que no fueron parte de este proceso, ni evalúa alternativas menos gravosas, como la reformulación del proyecto (solicitada subsidiariamente por los actores). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). ["FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"](#), expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.
10. Corresponde rechazar las quejas de las codemandadas, pues no satisfacen la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. El recurso directo no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en que: (i) los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y demuestran el disenso con el alcance asignado a la normativa infraconstitucional, contenida en el Código de Planeamiento Urbano, y de carácter procesal (art. 384 del CCAyT), sin que se advierta la concurrencia de caso constitucional y, (ii) en cuanto a la alegación de arbitrariedad, la decisión se encuentra fundada y las razones han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de los recurrentes. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["FITZ ROY 1940 S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NAVARRO, ISABEL ROSA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"](#), expte. SACAyT n° 58087/18-3; sentencia del 23-12-2025.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR: FACULTADES - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - FACULTADES REGLAMENTARIAS - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA - RELACIÓN JERÁRQUICA

El caso: La parte actora, compuesta por los titulares de distintas asesorías tutelares de primera instancia, impugna una resolución administrativa emitida por la Asesoría General Tutelar, mediante la cual se disponen medidas de dirección y organización interna para darles tratamiento a los asuntos de carácter colectivo, y se crea la Unidad Especializada en Procesos Colectivos.

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la Asesora General Tutelar, revocar la sentencia y rechazar la demanda. En el caso, el conflicto es de carácter interorgánico, pues distintas asesorías tutelares de primera instancia pretenden impugnar una resolución administrativa emitida por la Asesoría General Tutelar —máximo órgano jerárquico del Ministerio Público Tutelar—. En este sentido, la resolución cuestionada define asuntos de gobierno y administración del Ministerio Público y la finalidad de esa decisión se dirige a fortalecer y dinamizar las tareas jurisdiccionales del organismo. Desde esta perspectiva, no se suscita un caso o controversia judicial, pues se trata de un acto dictado por el titular jerárquicamente superior, en el marco de sus facultades legalmente atribuidas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["LÓPEZ OLIVA, MABEL Y OTROS CONTRA ASESORÍA GENERAL TUTELAR Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 359241/22-0; sentencia del 23-12-2025.
2. La intervención judicial en asuntos interorgánicos queda delimitada a la verificación de una afectación a disposiciones constitucionales o legales que regulan la actuación del Ministerio Público Tutelar, lo que no se advierte en el caso. Por lo demás, no se han aportado elementos serios que permitan entender que lo decidido por la Asesora General Tutelar pueda provocar un menoscabo en la correcta tutela de los intereses de aquellos que el Ministerio debe resguardar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["LÓPEZ OLIVA, MABEL Y OTROS CONTRA ASESORÍA GENERAL TUTELAR Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 359241/22-0; sentencia del 23-12-2025.
3. Las diferencias que se susciten entre distintos órganos de una persona jurídica exceden el ámbito de conocimiento habilitado por el art. 106 de la CCABA. Las causas judiciales —que delimitan, de acuerdo con el referido artículo, la intervención de los jueces— suponen una controversia entre dos partes adversarias que se disputan la titularidad de un derecho subjetivo. De conformidad con el diseño contenido en la Constitución local y con los términos de la ley n° 21, ni el Asesor Tutelar ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario ni el Asesor Tutelar General son sujetos de derecho, y por ende no pueden constituirse en partes adversarias, tal como requiere el concepto de “causa”. Por ello, no constituye causa

judicial la disputa que se suscite entre dos órganos que se encuentran dentro de una misma persona jurídica. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la Asesora General Tutelar, revocar la decisión objetada y rechazar la demanda. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría General Tutelar - Ministerio Público s/ otros procesos incidentales" en "Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría Tutelar s/ impugnación de actos administrativos" , expte. n° 3259; sentencia del 09-02-2005). "LÓPEZ OLIVA, MABEL Y OTROS CONTRA ASESORÍA GENERAL TUTELAR Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 359241/22-0; sentencia del 23-12-2025.

4. No corresponde, como hizo la Cámara, extrapolar la solución que la Corte propició en Fallos 331:2257 al caso de autos, pues allí se interpretó la ley n° 24521, y ello no es consistente con la ley n° 1903, aplicable en este caso. Mientras que aquella se refirió a lo que ocurriría en las Facultades y la Universidad, respecto de las cuales para la Corte no habría relación jerárquica, en la ley n° 1903 el centro de imputación de competencias es el titular de cada Ministerio (es decir, Fiscal General, Defensor General y Asesor General Tutelar). Y en tanto la ley orgánica instituye el principio de organización jerárquica en cada ministerio, ello supone que el superior tiene toda la competencia atribuida al inferior más la adicional en razón de materia y grado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "LÓPEZ OLIVA, MABEL Y OTROS CONTRA ASESORÍA GENERAL TUTELAR Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 359241/22-0; sentencia del 23-12-2025.
5. La insinuación que efectúa la Cámara en torno a que la modificación de la integración de este Tribunal determinó que no subsista la doctrina emanada del precedente "Cabiche" desatiende el valor del precedente para el sistema jurídico y, con ello, para sus destinatarios: los habitantes. En esta línea, son aprovechables las ideas de la CSJN para guiar la observancia de sus propios precedentes por parte de los tribunales inferiores, pues resultan aplicables, *mutatis mutandis*, a la misión que tiene este Tribunal en el esquema institucional en el que se inserta. La Corte ha sostenido que a fin de dejar de lado la doctrina establecida en un precedente, los tribunales deben cumplir con una rigurosa carga argumentativa que justifique la inobservancia del deber de conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal (Fallos 347:824). Asimismo, los cambios en las doctrinas establecidas en precedentes provocan consecuencias disvaliosas, máxime cuando están apoyados en cambios en la composición de los tribunales de los que emanan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "LÓPEZ OLIVA, MABEL Y OTROS CONTRA ASESORÍA GENERAL TUTELAR Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 359241/22-0; sentencia del 23-12-2025.

Administrativo

SERVICIOS PÚBLICOS - CONCESIÓN ADMINISTRATIVA - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RENEGOCIACIÓN DEL CONTRATO: EFECTOS - MULTA - VALIDEZ DE ACTO ADMINISTRATIVO: IMPROCEDENCIA

El caso: Las actuaciones se iniciaron con el recurso directo interpuesto por la actora, con el objeto de cuestionar la multa impuesta por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —EURSPCABA— por incumplimiento de los plazos máximos de reparación de luminarias con cables expuestos. La Cámara hizo lugar al recurso y declaró la nulidad de dicha multa, en el entendimiento de que, a la luz de las previsiones del Acta Acuerdo de Renegociación del Contrato (que establecían su aplicación retroactiva para sanciones que no estuvieran firmes), las constancias del expediente administrativo resultaban insuficientes para tener por verificado el incumplimiento de las obligaciones en juego. Contra esa sentencia, el EURSPCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —EURSPCABA— que se dirige a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que declaró la nulidad de la multa impuesta a la empresa contratista. La queja no presenta una crítica suficiente y sólida, capaz de rebatir el argumento por el que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que no se configuraba una cuestión constitucional. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi, por remisión a [“Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Autotrol Saciafel-Construman SA UTE contra Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”, expte. SACAyT n° 236542/2021-1; sentencia del 28-05-2025](#)). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEL-CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS", expte. SACAyT n° 160992/21-1; sentencia del 10-12-2025](#).
2. Corresponde rechazar, por infundada, la queja que interpuso el EURSPCABA, dirigida en último término contra la decisión de la Cámara que entendió que los planteos del recurrente implicaban el análisis de una contienda interadministrativa —entre aquel (como persona jurídica autárquica, con independencia funcional y legitimación procesal) y el GCBA, Ministerio de Ambiente y Espacios Públicos (órgano concedente)—, ajena al litigio y a la competencia del *a quo*. La recurrente se agravia por entender que su pretensión no involucra un conflicto interadministrativo,

pero no se hace cargo de que la Cámara señaló que no tenía legitimación o competencia para cuestionar la validez del acta celebrada entre el GCBA y la concesionaria, cuya legitimidad se presume y cuyo contenido no discute. Tampoco muestra que el art. 138 de la CCABA o la ley n° 210 —que invoca en apoyo de sus planteos— la invistan de las atribuciones de las que el *a quo* entendió que carecía; ni, mucho menos, haber transitado la instancia administrativa prevista a tal efecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi, por remisión a “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Autotrol Saciafel-Construman SA UTE contra Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”, expte. SACAyT n° 236542/2021-1; sentencia del 28-05-2025). “ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEL-CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”, expte. SACAyT n° 160992/21-1; sentencia del 10-12-2025.

3. La queja del EURSPCABA es admisible, pues demuestra que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra una sentencia definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, e involucra una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal dilucidar. En efecto, los argumentos del recurrente exigen analizar la naturaleza y las competencias del EURSPCABA —ente contemplado en el art. 138 de la Constitución local—, así como determinar si la discusión que este plantea es una de las causas que corresponde tratar a este Poder Judicial conforme el art. 106 de la misma Constitución. En concreto, la cuestión constitucional sometida a conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si, a la luz de lo dispuesto en la CCABA y en la ley n° 210 —reglamentaria del art. 138 referido— el EURSPCABA tiene facultades para impugnar en sede judicial un acto emanado del Poder Ejecutivo que incide directamente sobre las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público. En consecuencia, corresponde abordar el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad presentado por el EURSPCABA. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Autotrol Saciafel-Construman SA UTE contra Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”, expte. SACAyT n° 236542/2021-1; sentencia del 28-05-2025). “ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEL-CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”, expte. SACAyT n° 160992/21-1; sentencia del 10-12-2025.
4. El EURPSCABA, en tanto organismo de control de la prestación de servicios públicos locales, cuenta con legitimación procesal para impugnar en sede judicial un acta de renegociación contractual que reputa violatoria de los derechos de los usuarios y consumidores, de la competencia o del medio ambiente. Ello así, debido a que las facultades de fiscalización y control que la Constitución y la ley n° 210 reconocen al Ente se ejercen siempre, en forma

directa o indirecta, sobre la Administración Pública. En consecuencia, si se entendiera — como lo hace la Cámara de Apelaciones— que toda controversia entre el Ente y la Administración debe ser encuadrada y resuelta como un conflicto interadministrativo —o sea, por la propia Administración, sin intervención del Poder Judicial—, tal facultad de control, consagrada en defensa de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, resultaría vaciada de todo contenido y reducida a una mera formalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Autotrol Saciafel-Construman SA UTE contra Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”, expte. SACAYT n° 236542/2021-1; sentencia del 28-05-2025). “ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEL-CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”, expte. SACAYT n° 160992/21-1; sentencia del 10-12-2025.

SERVICIOS PÚBLICOS - CONCESIÓN ADMINISTRATIVA - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RENEGOCIACIÓN DEL CONTRATO: EFECTOS - MULTA - REDUCCIÓN DE LA MULTA

El caso: Las actuaciones se iniciaron con el recurso directo interpuesto por la actora, con el objeto de cuestionar la multa impuesta por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —EURSPCABA— por incumplimiento de los plazos máximos de reparación de luminarias. La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso y redujo el monto de dicha multa, en el entendimiento de que correspondía adecuarlo a las previsiones del Acta Acuerdo de Renegociación del Contrato que habían modificado, con carácter retroactivo para sanciones que no estuvieran firmes, los plazos de reparación y los importes de las multas previstos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública. Contra esa sentencia, el EURSPCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —EURSPCABA— que se dirige a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que redujo el monto de la multa impuesta a la empresa contratista. La queja no presenta una crítica suficiente y sólida, capaz de rebatir los argumentos por los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que no se configuraba un caso constitucional, ni un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi, por remisión a “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alumini Engenharia SA – Capime Tecnología SA – UTE c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”, expte. n° 36098/2018-1; sentencia del 12-03-2025). “ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEI -CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO

REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS", expte. SACAyT n° 1270/18-1; sentencia del 10-12-2025.

2. Corresponde rechazar la queja del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —EURSPCABA— que se dirige a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que redujo el monto de la multa impuesta a la empresa contratista. La queja no presenta una crítica suficiente y sólida, capaz de rebatir los argumentos por los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que no se configuraba un caso constitucional, ni un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional. Resulta entonces aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cf. este Tribunal en: ["Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74"](#), expte. n° 291/00, resolución del 22-03-2000 y ["Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis - causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 865/01, resolución del 09-04-2001, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi, por remisión a ["Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alumini Engenharia SA – Capime Tecnología SA – UTE c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos"](#), expte. n° 36098/2018-1; sentencia del 12-03-2025). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEI -CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 1270/18-1; sentencia del 10-12-2025.
3. Corresponde rechazar, por infundada, la queja que interpuso el EURSPCABA, dirigida en último término contra la decisión de la Cámara que entendió que los cuestionamientos interadministrativos que se plantean en torno a la validez jurídica del Acta Acuerdo de Renegociación son ajenos a la competencia del Tribunal en el marco de estas actuaciones. La recurrente se agravia por entender que su pretensión no involucra un conflicto interadministrativo, pero no se hace cargo de que la Cámara señaló que no tenía legitimación o competencia para cuestionar la validez del acta celebrada entre el GCBA y la concesionaria, cuya legitimidad se presume y cuyo contenido no discute. Tampoco muestra que el art. 138 de la CCABA o la ley n° 210 —que invoca en apoyo de sus planteos— la invistan de las atribuciones de las que el *a quo* entendió que carecía; ni, mucho menos, haber transitado la instancia administrativa prevista a tal efecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi, por remisión a ["Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alumini Engenharia SA – Capime Tecnología SA – UTE c/ Ente Único Regulador](#)

de los Servicios Públicos de la CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”, expte. n° 36098/2018-1; sentencia del 12-03-2025). "ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEI -CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”, expte. SACAyT n° 1270/18-1; sentencia del 10-12-2025.

4. La queja del EURSPCABA es admisible, pues demuestra que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra una sentencia definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, e involucra una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal dilucidar. En efecto, los argumentos del recurrente exigen analizar la naturaleza y las competencias del EURSPCABA —ente contemplado en el art. 138 de la Constitución local—, así como determinar si la discusión que este plantea es una de las causas que corresponde tratar a este Poder Judicial conforme el art. 106 de la misma Constitución. En concreto, la cuestión constitucional sometida a conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si, a la luz de lo dispuesto en la CCABA y en la ley n° 210 —reglamentaria del art. 138 referido— el EURSPCABA tiene facultades para impugnar en sede judicial un acto emanado del Poder Ejecutivo que incide directamente sobre las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público. En consecuencia, corresponde abordar el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad presentado por el EURSPCABA. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alumini Engenharia SA – Capime Tecnología SA – UTE c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”, expte. n° 36098/2018-1; sentencia del 12-03-2025). "ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEI -CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”, expte. SACAyT n° 1270/18-1; sentencia del 10-12-2025.
5. El EURPSCABA, en tanto organismo de control de la prestación de servicios públicos locales, cuenta con legitimación procesal para impugnar en sede judicial un acta de renegociación contractual que reputa violatoria de los derechos de los usuarios y consumidores, de la competencia o del medio ambiente. Ello así, debido a que las facultades de fiscalización y control que la Constitución local y la ley n° 210 reconocen al Ente se ejercen siempre, en forma directa o indirecta, sobre la Administración Pública. En consecuencia, si se entendiera —como lo hace la Cámara de Apelaciones— que toda controversia entre el Ente y la Administración debe ser encuadrada y resuelta como un conflicto interadministrativo —o sea, por la propia Administración, sin intervención del Poder Judicial—, tal facultad de control, consagrada en defensa de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, resultaría vaciada de todo contenido y reducida a una mera formalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alumini Engenharia SA – Capime Tecnología SA – UTE c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”, expte. n° 36098/2018-1; sentencia del 12-03-2025). "ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO en AUTOTROL SACIAFEI -CONSTRUMAN SA UTE CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS", expte. SACAyT n° 1270/18-1; sentencia del 10-12-2025.

Tributos

HABILITACIÓN DE INSTANCIA: REQUISITOS - RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - DETERMINACIÓN DE OFICIO FIRME - REPETICIÓN DE IMPUESTOS: REQUISITOS

El caso: La actora presentó, en sede administrativa, un reclamo de repetición por la suma abonada espontáneamente y bajo protesto, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos. Tal reclamo fue rechazado por la Administración, por lo que interpuso un recurso de reconsideración. Solicitado un pronto despacho sin obtener respuesta, entendió que se había configurado silencio de la Administración (art. 8 del CCAyT) y, por tanto, que estaba habilitada la instancia judicial. Por ende, las presentes actuaciones se inician con la demanda de repetición promovida por la actora. En primera instancia, el GCBA interpuso excepción de inhabilitación de instancia y señaló que, luego del reclamo de repetición en sede administrativa, se le había iniciado a la actora una fiscalización, en la que se verificaron diferencias por ciertos anticipos comprensivos del periodo objeto de la repetición. Ello motivó un procedimiento de determinación de oficio, que culminó con la resolución en que se impugnaron las liquidaciones efectuadas por la actora, se determinó de oficio la materia imponible y el impuesto resultante por los anticipos, y se le impuso una multa por considerarla incurso en la figura de omisión fiscal. Tal determinación arrojó diferencias en favor del fisco, en las que se imputaron los pagos efectuados espontáneamente por la actora. Contra la determinación de oficio, esta interpuso recurso de reconsideración y, ante su rechazo, presentó un recurso jerárquico, que también fue rechazado. Pero no impugnó judicialmente esa determinación ni promovió repetición dentro del plazo de caducidad. El GCBA inició entonces las correspondientes ejecuciones fiscales, en las cuales la actora se acogió a planes de facilidades. Frente a la acción de repetición que inició luego la actora en sede judicial, en primera instancia se rechazó la excepción de inhabilitación de instancia del GCBA. La Cámara, en cambio, hizo lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia que declaraba habilitada la instancia judicial, con costas a la vencida. Contra tal decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido parcialmente en relación con la cuestión constitucional, aunque fue denegado por arbitrariedad y por la imposición de costas. Ante la denegatoria parcial, la actora acudió en queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la actora contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad, pues no fue deducida en tiempo oportuno. La circunstancia de que el escrito se presentara en término ante la Cámara de Apelaciones no hace variar la conclusión de que fue extemporáneamente presentado ante este Estrado, pues solo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal. (cf. art. 110 del CCAyT). La fecha y hora de presentación del escrito ante este Tribunal resultan determinantes para considerar la tempestividad de la presentación de la queja. (Del

- voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT n° 774580/16-0; sentencia del 23-12-2025.
2. Corresponde rechazar la queja de la actora en lo referido a la supuesta arbitrariedad de la sentencia de la Cámara. Lo decidido por el *a quo* parte de una posición jurídicamente posible y de la valoración de los hechos de la causa y del contenido de las resoluciones en juego. Por ende, más allá de su acierto o error, no puede ser descalificado como acto jurisdiccional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT n° 774580/16-0; sentencia del 23-12-2025.
 3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la actora, con costas por su orden pues esta pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar (art. 64 del CCAyT). Los agravios constitucionales de dicho recurso (afectación al derecho a la jurisdicción y al derecho de defensa) no logran poner en crisis las razones que llevaron a la Cámara a declarar inhábil la instancia judicial para el reclamo de repetición. Tal decisión se fundó en que el pago espontáneo de la actora quedó subsumido en una determinación de oficio que quedó firme. Si bien esta fue objeto de recursos de reconsideración y jerárquico —quedando agotada la vía administrativa—, la actora no promovió reclamo administrativo previo ni demanda judicial con el objeto de impugnar el monto determinado antes del plazo de caducidad de noventa días (art. 7 del CCAyT). A esto se suma que el monto determinado —descontando su pago espontáneo— fue abonado a través de planes de pago, como consecuencia de las dos ejecuciones fiscales promovidas por el GCBA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT n° 774580/16-0; sentencia del 23-12-2025.
 4. La existencia de una resolución determinativa de oficio que fue impugnada mediante recursos administrativos, y luego adquirió firmeza por la propia conducta del contribuyente, constituye un obstáculo insuperable para la posterior acción de repetición —que se inició vencido el plazo de caducidad exigible por el art. 7 del CCAyT—, por la que se pretende impugnar el criterio sentado por el fisco en aquel acto. Por ende, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la actora —con costas por su orden, atento a la complejidad de la cuestión (art. 64, segundo párrafo del CCAyT)—, por cuanto no se demuestra la vulneración de derechos o principios constitucionales invocados ni se rebaten los argumentos de la Cámara para declarar inhabilitada la instancia judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT n° 774580/16-0; sentencia del 23-12-2025.
 5. El contribuyente podría no impugnar la determinación de oficio y optar por pagar, para luego solicitar la devolución mediante un reclamo o acción de repetición (cf. art. 58 del Código Fiscal). Pero si decide voluntariamente optar por la vía impugnativa, agotar la vía administrativa y, con su conducta, propicia el dictado de un acto

administrativo definitivo que adquiere firmeza, no puede luego reconducir el debate a la vía de la repetición, ni eludir el cumplimiento de los requisitos del régimen de impugnación judicial de los actos administrativos; en particular, el plazo de caducidad de noventa días (art. 7 del CCAyT). Pues en esa hipotética acción de repetición no podría cuestionarse ni desconocerse la legitimidad del acto determinativo de oficio firme. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN](#)", expte. SACAyT n° 774580/16-0; sentencia del 23-12-2025.

6. La denegatoria de la acción de repetición —en la que la Administración Pública desarrolló argumentos coincidentes con los expuestos al denegar los recursos administrativos contra el acto determinativo— no implica una reapertura implícita de la discusión sobre la determinación de oficio ni mucho menos una renuncia de la Administración a invocar la firmeza de la resolución determinativa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN](#)", expte. SACAyT n° 774580/16-0; sentencia del 23-12-2025.
7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la actora y revocar la sentencia de la Cámara que declaró inhabilitada la instancia judicial, con costas al vencido. En el caso, frente al reclamo del accionante, pese a que había tenido por agotada la vía administrativa, el fisco decidió reabirla al considerar el reclamo de repetición (aunque lo desestimó porque entendió que las actividades declaradas estaban alcanzadas por el impuesto). Es decir que la propia Administración decidió hacer resurgir el derecho del accionante, al abrir una discusión respecto de la cual habían perimido los plazos para cuestionar judicialmente su actuación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN](#)", expte. SACAyT n° 774580/16-0; sentencia del 23-12-2025.
8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la actora y revocar la sentencia de la Cámara que declaró inhabilitada la instancia judicial, con costas en el orden causado por las particularidades del caso. La actora pagó la suma que aquí reclama estando pendiente el pronunciamiento administrativo sobre ello. En este escenario, la Administración no solo debe expedirse sobre las peticiones realizadas, sino que, incluso, puede hacerlo ejerciendo el control sobre sus propias decisiones, aún frente a una solicitud realizada fuera de término por parte del administrado (cf. art. 94 del decreto n° 1510/1997). Ello deriva de que la Administración puede revisar en favor del contribuyente una decisión o comportamiento (arts. 14 a 18 del referido decreto). Por ende, frente a un reclamo del accionante, pese a que se había tenido por agotada la vía administrativa, el fisco decidió reabirla, consideró el reclamo de repetición y sustituyó el acto determinativo anterior. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN](#)", expte. SACAyT n° 774580/16-0; sentencia del 23-12-2025.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Régimen Penal Juvenil

CONDENA CONDICIONAL - REGLAS DE CONDUCTA - REINSERCIÓN SOCIAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

El caso: Un joven fue condenado a una pena de tres años de prisión en suspenso, y a cumplir ciertas reglas de conducta durante el mismo periodo de tiempo, por el delito de lesiones gravísimas; hecho que cometió cuando todavía era menor de edad (art. 91 del CP y art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278). La Cámara de Apelaciones confirmó la condena y la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. En el marco de la ley n° 22278, la necesidad de pena debe observar las posibilidades de resocialización y evitar su justificación en la eventual “peligrosidad” del joven o en la gravedad del hecho. En el caso, si bien surge de las resoluciones que las instancias de mérito tuvieron en cuenta la gravedad del hecho atribuido al joven, los jueces aplicaron una pena no privativa de la libertad y ejercieron la facultad prevista en el art. 4 de la ley referida para reducirla “en la forma prevista para la tentativa”. A su vez, fijaron reglas de conducta con fines socioeducativos y de reintegración comunitaria, para cuya evaluación tuvieron en consideración las recomendaciones de instituciones especializadas y la voluntad expresada por el joven. Corresponde así rechazar la queja porque, frente a estas circunstancias, la defensa no ha logrado demostrar que la sanción responda única y exclusivamente a la gravedad del hecho, y no a la reinserción social del joven. A diferencia de lo que afirma el recurrente, la sanción respeta la utilización de la privación de la libertad como último recurso y es evidentemente diferente a la que hubiera correspondido a un adulto en igualdad de condiciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"](#), expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.
2. Corresponde rechazar la queja si, descartada la afectación a los parámetros contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuestionamientos acerca de las características y medida de la sanción recaen sobre un asunto que, como regla, es propio de los jueces de mérito. Y, en el caso, no se demostró la configuración de una excepción que justifique la intervención de este Tribunal en razón de la arbitrariedad de lo decidido o del involucramiento de los principios genéricamente mencionados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"](#), expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.

3. En el caso, la Cámara descartó que le correspondiera expedirse una vez más sobre la necesidad de aplicar una pena —en los términos del art. 4 de la ley n° 22278 y de la revisión periódica prevista en la pauta 23.2 de las Reglas de Beijing— y entendió que la revisión pretendida tendría lugar en la faz ejecutiva de la pena. El desacuerdo del recurrente con la manera en que la Cámara interpretó el momento procesal para la revisión periódica no muestra que los fundamentos del *a quo* resulten insostenibles, al extremo de que corresponda descalificar su sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES](#)", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.
4. Corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no se hace cargo de los argumentos del *a quo*, a saber, que dicho Tribunal ya se expidió fundadamente acerca de la necesidad de imponer una pena en una oportunidad anterior y que la “revisión periódica” que según la parte recurrente surgiría de la Regla 23.2 de Beijing no se refiere a la decisión relativa a la necesidad de imponer una sanción, sino que se refiere a aspectos vinculados con la faz ejecutiva de la pena, que en este caso no ha comenzado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES](#)", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.
5. Corresponde rechazar la queja, puesto que los agravios de la defensa no se hacen cargo de los fundamentos de la Cámara ni demuestran arbitrariedad en lo resuelto. En el caso, en relación con el *quantum* de la pena, la Cámara sostuvo que se evaluaron —de conformidad con la normativa— las consecuencias del hecho y la extensión del daño causado, así como la intensidad del injusto en la afectación de bien jurídico; y que, esto último, en el contexto del tipo penal correspondiente (lesiones gravísimas), implicaba evaluar el daño que se causó en la salud de la víctima. Asimismo, el *a quo* indicó que el recurrente no dio razones que expliquen por qué, para determinar el monto de la pena, la jueza debería haber considerado expresamente el avance en el proceso socioeducativo o el tiempo de sometimiento al proceso o de privación de libertad, que son variables que están fuera de los parámetros legales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES](#)", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.
6. La defensa afirma que las reglas de conducta tendientes a continuar su proceso socioeducativo no son admisibles porque el imputado ya es un adulto, y que aquellas vinculadas a los estudios superiores y al espacio terapéutico colisionan con el art. 19

del CN, mezclándose, sin justificación y en perjuicio del imputado, los principios y las normas del proceso penal de adultos con los del proceso juvenil. Sin embargo, la invasión al ámbito privado que se alega desaparecería si se decidiera renunciar al beneficio de la ejecución condicional de la pena. En otras palabras, el detrimento a la libertad de elección del joven es un conjunto de deberes a los que la Cámara condicionó tal beneficio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.

7. La defensa plantea una cuestión constitucional vinculada con el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a personas menores de edad, en relación con la determinación de la pena aplicada en este caso. En este aspecto, corresponde hacer lugar a la queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.
8. Una parte del principio de especialidad en materia penal juvenil se relaciona con los niños de quienes se alega que han infringido la ley penal o se los acusa de haberlo hecho. Aquí encontramos la exigencia de edad mínima de responsabilidad penal y el principio de desjudicialización. Son otras las reglas aplicables para los niños declarados culpables, que es el supuesto de este caso. Cuando una persona es declarada responsable por un delito que ha cometido cuando todavía era menor de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño demanda que la respuesta estatal sea: (i) orientada a la reinserción social; (ii) utilice la privación de la libertad como último recurso y por un tiempo limitado; (iii) sea distinta a la que le correspondería, en iguales condiciones, a quien hubiere cometido ese delito siendo adulto. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.
9. En el caso, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad, por cuanto la defensa no ha logrado demostrar que la sanción impuesta resulte contraria a las exigencias del principio de especialidad en materia penal juvenil ni que se hayan desobedecido los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño, como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a personas menores de edad. Contrariamente a lo que afirma el recurrente, la sanción acata el mandato de usar la privación de libertad como último recurso y es evidentemente diferente a la que, en las mismas circunstancias, le hubiera correspondido a un adulto. En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que los jueces consideraron que la sanción impuesta estaba íntimamente relacionada con la finalidad de reintegración; y, además de reducirla en la forma prevista para la tentativa, los jueces establecieron una pena no privativa de la libertad y fijaron reglas de conducta con un fin indiscutiblemente socioeducativo y de reintegración comunitaria, en función de lo manifestado por el joven y de las sugerencias de las instituciones especializadas que intervinieron en el proceso. (Del voto

en disidencia del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.

10. Corresponde hacer lugar a la queja y entender en el recurso de inconstitucionalidad, por cuanto la queja es formalmente admisible, se dirige contra una sentencia definitiva y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que ofrece respuestas genéricas e insuficientes para tenerlo por adecuadamente fundado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.
11. En el caso, de la resolución impugnada se observa que cada impugnación articulada por la defensa en su recurso de apelación ha sido contestada por la Cámara. En relación con la necesidad de aplicación de la pena, el *a quo* explicó que ya se había expedido de forma fundada en el marco de un incidente. En cuanto a la revisión periódica de la pena según la Regla de Beijing 23.2, la Cámara sostuvo que es un planteo que debe realizarse en la etapa de ejecución de la pena. En cuanto al monto de la pena de ejecución condicional, explicó por qué la pena resultó acorde a la magnitud del injusto, cumpliendo con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, en cuanto a las pautas de conducta y la duración del periodo de control, el *a quo* afirmó que fueron producto de un análisis de la entidad del episodio que le es reprochado, de la situación del joven y de sus propias manifestaciones. Por ende, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, por cuanto insiste con una valoración distinta de los hechos y de la prueba, insuficiente para acreditar que los jueces hubieran hecho una interpretación irrazonable de las reglas, hechos y pruebas del caso o que existiera un apartamiento ostensible de las normas aplicables. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS A, C.M SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-24; sentencia del 23-12-2025.

Proceso penal

SENTENCIA CONDENATORIA - DEBATE ORAL Y PÚBLICO - NULIDAD DEL DEBATE: IMPROCEDENCIA - SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE - *NON BIS IN IDEM*: IMPROCEDENCIA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - REQUERIMIENTO DE JUICIO: CONTENIDO - EXCUSACIÓN DEL JUEZ - DEBER DE IMPARCIALIDAD - NUEVO JUICIO

El caso: A partir de las declaraciones testimoniales en la primera audiencia de debate, la jueza advirtió que había intervenido en este proceso, durante la etapa preparatoria, en la asistencia técnica del imputado. Fue así que se excusó, dejó sin efecto la continuación del debate y formó un nuevo legajo de juicio para que otro magistrado pudiese llevarlo a cabo. Este segundo juez condenó al imputado como autor del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género. El defensor ante la Cámara solicitó la declaración de nulidad del debate y de la sentencia por entender que existía un supuesto de doble persecución penal. La Cámara rechazó el planteo de nulidad y confirmó la sentencia condenatoria. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sus agravios se centraron en la violación de la garantía del *non bis in idem* y en la arbitrariedad de la sentencia por considerar que no se valoró la totalidad de la prueba producida en el juicio. La denegatoria de este recurso dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la sentencia que confirmó la condena del imputado por considerarlo autor del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género. Ello así, porque los fundamentos que responden al planteo de nulidad ante la Cámara no fueron debidamente refutados. En este sentido, la defensa invoca genéricamente la afectación de la prohibición del doble juzgamiento, pero no cuestiona lo afirmado por los jueces acerca de la falta de configuración de un agravio. En ese sentido, el *a quo* sostuvo que el apartamiento de la jueza de primera instancia luego de la primera audiencia de debate —en la que advirtió que había sido defensora técnica del imputado durante la etapa preparatoria— tuvo en miras asegurar el derecho a un juez imparcial. Por otro lado, la defensa pretende la declaración de invalidez de un debate cuya realización ante un nuevo juez fue consentida y durante el cual no se expresó objeción alguna vinculada con la posibilidad de afectación de los derechos que ahora invoca. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TEJERINA, RODRIGO JESÚS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 295348/22-6; sentencia del 17-12-2025.
2. Corresponde rechazar la queja pues el recurrente no ha logrado demostrar que las consideraciones del *a quo* sean insuficientes ni que las circunstancias comprobadas de la causa exhiban el compromiso del principio de congruencia y del derecho de defensa. La diferencia entre el horario consignado en el requerimiento fiscal y el establecido en la sentencia, respecto del momento en que tuvo lugar el hecho imputado, no vulnera el principio de congruencia ni el derecho de defensa cuando,

durante el debate, quedó en evidencia el error y en ningún momento la acusación quedó indeterminada. El imputado supo en todo momento cuál era el hecho atribuido y el contexto en el que este habría ocurrido, por lo que contó con la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa, sin que la precisión posterior del horario en la sentencia le haya provocado una sorpresa apta para desbaratar alguna estrategia tendente a garantizar su defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TEJERINA, RODRIGO JESÚS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 295348/22-6; sentencia del 17-12-2025.

3. La defensa se agravia de que no se acreditó en la causa el mecanismo de producción de la supuesta lesión sufrida por la víctima. La versión que expuso la acusación estuvo sustentada en las declaraciones de la damnificada, su madre y el oficial que intervino en el procedimiento, por lo tanto, el planteo de la defensa solo implica una valoración diferente de la prueba producida en el debate y valorada por los jueces de mérito. Ello así los argumentos se reducen a una discusión sobre la valoración probatoria cuestión que, por regla, se encuentra excluida de la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TEJERINA, RODRIGO JESÚS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 295348/22-6; sentencia del 17-12-2025.
4. La defensa se agravia de que no se acreditó la mecánica de la lesión que sufrió la víctima, así como de la divergencia horaria entre el requerimiento de juicio y la sentencia. Sin embargo, no muestra que el *a quo* omitió alguna cuestión conducente para la solución del caso ni expone por qué resulta carente de toda fundamentación o se aparta de las constancias de la causa. Ello impide tener por configurada una afectación del principio de congruencia o el derecho de defensa. Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TEJERINA, RODRIGO JESÚS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 295348/22-6; sentencia del 17-12-2025.
5. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la sentencia que confirmó la condena del imputado por considerarlo autor del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género. Ello así porque el recurrente no logra demostrar que la Cámara haya omitido tratar sus agravios o que

su tratamiento haya sido irrazonable. Sostiene que el *a quo* no realizó “una revisión rigurosa de la prueba”, pero omite indicar a qué prueba se refiere concretamente y qué agravio le produjo al imputado. En ese sentido, no rebate los motivos de rechazo y se limita a insistir con una interpretación diferente, insuficiente por sí sola para acreditar la concurrencia de los agravios constitucionales que invoca. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TEJERINA, RODRIGO JESÚS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 295348/22-6; sentencia del 17-12-2025.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la condena del imputado. La invocación de la garantía del *ne bis in idem* no puede prosperar, pues la suspensión de la primera audiencia de debate y la realización del juicio ante otro magistrado obedecieron a que la magistrada interviniente resolvió excusarse para garantizar el derecho del imputado a ser juzgado por un juez imparcial. En efecto, a partir de las declaraciones testimoniales en la primera audiencia la jueza advirtió que había intervenido en este proceso durante la etapa preparatoria, en la asistencia técnica del imputado. Fue así como el segundo juez tomó intervención en el caso y celebró el juicio. Conforme lo sostenido en “Montero Montero”, el *ne bis in idem* garantiza que el imputado no sea perseguido penalmente dos veces por el mismo hecho y que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el definido válidamente por el legislador. En tales condiciones, no se configura, en el caso, la existencia de dos juicios ni de dos decisiones jurisdiccionales sobre un mismo hecho, sino un único proceso consentido por las partes, sin afectación del derecho de defensa ni del riesgo procesal previsto por el legislador. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TEJERINA, RODRIGO JESÚS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 295348/22-6; sentencia del 17-12-2025.
7. En el caso, a partir de las declaraciones testimoniales en la primera audiencia de debate, la jueza advirtió que había intervenido en este proceso, durante la etapa preparatoria, en la asistencia técnica del imputado. Fue así que se excusó, dejó sin efecto la continuación del debate y formó un nuevo legajo de juicio para que otro magistrado pudiese llevarlo a cabo. El recurrente no demuestra que la selección del juez interviniente haya dejado de ser la “natural” exigida por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad, esto es, la que impide remitir un caso particular al conocimiento de tribunales a los que la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer en general de la materia. En ese marco, la Cámara *a quo*, ejerciendo lo que entendió como su propia competencia y sin objeción del recurrente ni del fiscal, estimó inadecuado apartar al magistrado que llevó adelante el juicio, cuya imparcialidad, por lo demás, no generó dudas en las partes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TEJERINA, RODRIGO JESÚS SOBRE 89

- LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 295348/22-6; sentencia del 17-12-2025.

DENUNCIA ANÓNIMA - *NOTITIA CRIMINIS* - NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES

1. La presentación directa no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402) respecto del rechazo del planteo de nulidad de las denominadas, en el marco de este caso, "denuncias anónimas". La Cámara resolvió dicho planteo con fundamento en que ese modo de inicio de actuaciones se encontraba expresamente previsto en el art. 34 bis de la ley n° 23737 y en el precedente de este Tribunal "NN", expte. n° 17393, sentencia del 12-08-2021. La defensa recurrente, en su presentación directa, pretendió —con una somera reflexión— resistir la aplicación de la jurisprudencia citada al supuesto de autos, mas omitió referirse concretamente al primero de los fundamentos expuestos por los camaristas. En tales condiciones, el planteo, por infundado, no puede prosperar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.
2. La sentencia de la Cámara que rechazó el planteo de nulidad que la defensa había dirigido contra el procedimiento que llevó a la identificación de los imputados, por haberse iniciado con lo que calificó como una denuncia anónima, no reviste el carácter de sentencia definitiva. Ello, en tanto no pone fin al pleito ni impide su continuación; y aunque esto pudiera soslayarse, el recurso no se hace cargo de los argumentos desarrollados en el precedente "NN, NN", expte. n° 17393; sentencia del 12-08-2021. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.
3. El recurso de queja interpuesto por la Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas fue deducido en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar por carecer de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La parte recurrente no logra rebatir los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, solo insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del

recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FENICI, ROBERTO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 21808/24-12; sentencia del 23-12-2025.

NULIDAD PROCESAL - NULIDAD ABSOLUTA - DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO - OPORTUNIDAD PROCESAL - ALLANAMIENTO - LOCAL COMERCIAL - REQUISA PERSONAL - ORDEN JUDICIAL: ALCANCES - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN

El caso: La causa se originó con la investigación por parte de la División Antidrogas de la Policía de la Ciudad sobre ciertos inmuebles por la presunta comisión del delito de comercialización de estupefacientes. En ese marco, y a pedido del MPF, la jueza de primera instancia ordenó el allanamiento de un local comercial e hizo lugar a la requisa de una persona en particular y de los individuos que se encontraran presentes dentro del inmueble, a los fines de asegurar la integridad del personal que realizara la medida. La misma jueza, en oportunidad de pronunciarse sobre el acuerdo de avenimiento, declaró la nulidad del procedimiento policial en lo que respecta a las detenciones, requisas e inspecciones corporales que se realizaron excediendo la orden judicial y sin circunstancias que justificaran la urgencia. En consecuencia, excluyó los elementos probatorios secuestrados en dichos procedimientos, rechazó el avenimiento presentado y declaró la absolución, todo ello solo con respecto a dos de los imputados. A su turno, la Cámara confirmó la nulidad y la absolución. La fiscalía interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia, y su denegatoria dio lugar al recurso de queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la fiscalía dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de nulidad de las detenciones, inspecciones corporales y requisas practicadas sin orden judicial sobre los imputados en el marco de una investigación por presunta comercialización de estupefacientes y, en consecuencia, confirmó también el rechazo del avenimiento y la absolución de dos de los imputados. La fiscalía no logra plantear una cuestión constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (art. 27 de la ley n° 402). Ello así, debido a que los motivos de agravio formulados se dirigieron a cuestionar únicamente la decisión sobre la validez del procedimiento policial que condujo a la absolución de los imputados, pero no trataron la absolución misma ni la manera o el momento en el que fue decidida. El recurrente apenas hace una mención genérica acerca de la necesidad de discutir sobre la validez del procedimiento en un juicio público y contradictorio. La Cámara mencionó específicamente que no era irrazonable decidir sobre la base de las declaraciones iniciales de los oficiales durante la investigación preparatoria, ya que la ley les exigía expresar las razones que justificaban su actuación autónoma (art. 119 del CPP) y no lo habían hecho en esa oportunidad, ni en ninguna otra. Más allá de esa interpretación, lo que resulta central es que la fiscalía no cuestionó este argumento ni explicó mínimamente cuáles

serían los hechos controvertidos sobre los cuales podrían declarar los oficiales en el juicio oral. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCÍA GABRIEL, ANEUDY JESÚS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 119800/22-3; sentencia del 03-12-2025.

2. Al cuestionar la sentencia que declaró de oficio la nulidad de la actuación de la autoridad de prevención, la fiscalía no plantea una cuestión constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que las cuestiones vinculadas a la validez del procedimiento policial requieren la valoración de las circunstancias del caso y la interpretación de la normativa procesal aplicable (arts. 119 y ccdtes. del CPP), cuestiones que, por regla, son materia ajena al recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 27 de la ley n° 402. La fiscalía no demostró que corresponda hacer una excepción en el caso, en tanto no rebatió los argumentos de la Cámara al confirmar la nulidad de las detenciones y requisas realizadas, ni la absolución basada en la inexistencia de circunstancias de urgencia que habilitaran a las fuerzas de seguridad a prescindir de la orden judicial. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCÍA GABRIEL, ANEUDY JESÚS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 119800/22-3; sentencia del 03-12-2025.
3. En el caso, el MPF sostuvo que la decisión de la Cámara es arbitraria porque, al momento del procedimiento policial, se verificaban distintas circunstancias que justificaban la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad, entre ellas: (i) que a partir de la investigación previa el personal policial podría presumir razonablemente que los imputados participaban de la actividad delictiva que se desarrollaba en el domicilio allanado; (ii) que existía un grave peligro para las fuerzas de seguridad intervinientes, testigos de actuación y eventuales transeúntes, y (iii) que debía tenerse en consideración la experticia del personal de la División Antidrogas para proceder como lo hicieron. Al respecto, la Cámara señaló que aun si se considerara que la fiscalía llevaba la razón, no se advertía —ni las fuerzas de seguridad habían explicado— cuáles eran los motivos que autorizaban la inspección de las partes íntimas de los imputados, o bien cuál era la urgencia de practicar una medida intrusiva de esa naturaleza sin una orden judicial. Tampoco se indicó que existiera sospecha de que los imputados tuvieran algún elemento de riesgo para sí o para terceros o que no pudiera detectarse con una revisión superficial normal. Ello así, la fiscalía no logra acreditar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M.

Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCÍA GABRIEL, ANEUDY JESÚS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 119800/22-3; sentencia del 03-12-2025.

4. Corresponde rechazar el recurso de queja, por cuanto el MPF no refuta de manera suficiente los fundamentos de los jueces al concluir que no se verificaba una afectación constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal. En particular, el recurrente: (i) no demuestra que no haya ofrecido tres versiones distintas para justificar el procedimiento policial sin orden judicial; (ii) no identifica en qué consistiría la supuesta irrazonabilidad o sesgo en la valoración efectuada; y (iii) no rebate el argumento relativo a su pretensión de justificar la actividad policial desplegada sin orden judicial en el posible involucramiento de los acusados en hechos calificados que no son aquellos por los que celebró el acuerdo de avenimiento. Finalmente, el MPF tampoco rebate con eficacia la conclusión por la que se rechaza su pretensión de que la conducta policial fuera examinada en la etapa de juicio oral, dado que promovió un acuerdo abreviado sujeto al correspondiente control jurisdiccional, que incluye —como señaló la Cámara— el control de legalidad del procedimiento. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCÍA GABRIEL, ANEUDY JESÚS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 119800/22-3; sentencia del 03-12-2025.
5. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de Cámara que resolvió confirmar la que, de oficio, había resuelto declarar la nulidad de la detención, inspección corporal y la requisita practicadas, y en consecuencia, absolver a los imputados. Ello así pues no hubo cuestionamiento alguno que hicieran las personas requisadas y la actuación policial respondió al propósito operativo previsto. El propósito de la requisita —según la orden judicial— está expuesto en idénticos términos para la persona investigada y los presentes y, en consecuencia, las autoridades preventoras realizaron una lectura de la orden que no excedió sus facultades. En tales condiciones, no cabe frustrar el resultado por el solo hecho de que la orden fuera entendida de un modo posible y acorde con su texto y contexto, cuya mayor precisión estuvo al alcance de la magistrada emisora. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCÍA GABRIEL, ANEUDY JESÚS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 119800/22-3; sentencia del 03-12-2025.

SENTENCIAS: REQUISITOS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - TRIBUNAL COLEGIADO - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO: REQUISITOS

El caso: En primera instancia se había rechazado la excepción de prescripción de la acción introducida por la defensa. La Cámara revocó tal decisión e hizo lugar a la prescripción. Este pronunciamiento dispuso, en su parte resolutive, declarar prescripta la acción y se conformó con los votos de cuatro jueces, del siguiente modo: una jueza consideró que la acción penal no estaba prescripta y que no se había vulnerado la garantía de plazo razonable. Otro juez adhirió a la propuesta de rechazar la excepción de prescripción, pero sostuvo que la acción penal se encontraba extinta, pues se había vulnerado la garantía de plazo razonable. Los dos jueces restantes votaron por hacer lugar a la excepción de prescripción. Contra tal decisión, el MPF interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto se interpuso en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y critica con eficacia el auto denegatorio con relación a la arbitrariedad de la sentencia impugnada por haber sido pronunciada sin una mayoría válida. En tal sentido, si bien los asuntos vinculados con las formalidades de las sentencias y el modo en que se emiten los votos en los tribunales colegiados son —por regla— ajenos a la vía extraordinaria intentada (Fallos: [304:154](#), [307:1068](#), [338:1335](#) y [342:1155](#), entre muchos otros), ello no impide su procedencia cuando se invoca con seriedad la ausencia de una mayoría real de sus integrantes (Fallos: [305:2218](#) y [311:937](#)). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, cuyos fundamentos comparte la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS QUAGLIA, DARÍO OMAR SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 10373/20-5; sentencia del 23-12-2025.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia de Cámara impugnada y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la apelación de la defensa (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello así, debido a que la referida resolución no es un acto jurisdiccional válido, en tanto se conformó por cuatro votos, y su parte dispositiva —que ordena declarar prescripta la acción— viene apoyada por la misma cantidad de votos (2) que la alternativa contraria (2). De este modo, no es posible afirmar que la parte dispositiva haya procedido de la “mayoría” de los integrantes del tribunal (cf. art. 23 de la Res. CMCABA n° 83/2023 que aprobó el Reglamento para la Jurisdicción Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ni tampoco se pueden identificar las razones que justificaron elegir una por sobre la otra. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, cuyos fundamentos comparte la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS QUAGLIA, DARÍO OMAR SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES

PORNOGRÁFICAS C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 10373/20-5; sentencia del 23-12-2025.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia de Cámara impugnada y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la apelación de la defensa (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello, por cuanto no es posible considerar que la parte dispositiva de la resolución sea la derivación razonada de tres (3) votos que conformen una "unidad lógico-jurídica indivisible" (cf. el voto de la mayoría en **"Naselli"**, expte. n° 43151, sentencia del 21-09-2022, con cita de la CSJN, Fallos: 312:1058, 313:475, 316:609; 326:1885 y 332:943). El hecho de que uno de los jueces, además de rechazar la prescripción, hubiera afirmado que fue vulnerada la garantía de duración razonable del proceso no permite tener por superado el empate que se configuró en el caso. Por un lado, pues los tres votos resultantes no conforman una mayoría de fundamentos, ya que la extinción de la acción vendría apoyada por razones diferentes: la prescripción de la acción (2 votos) o la garantía del plazo razonable (1 voto). Pero, centralmente, porque la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara no ordena "declarar extinguida la acción", sino "declarar la prescripción". (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, cuyos fundamentos comparte la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS QUAGLIA, DARÍO OMAR SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF n° 10373/20-5; sentencia del 23-12-2025.
4. La decisión de los jueces de la Sala interviniente de integrarla con otro magistrado, a fin de alcanzar la mayoría necesaria para resolver, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS QUAGLIA, DARÍO OMAR SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF n° 10373/20-5; sentencia del 23-12-2025.
5. La decisión de la Cámara que declaró extinta la acción penal ejercida por el MPF recurrente es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. No obstante, voto por rechazar la queja, debido a que se advierte que tres jueces —de los cuatro que votaron— concordaron en que, en atención al tiempo que el trámite del proceso había insumido, este no podía continuar sin agravio al CP o a normas de mayor jerarquía. Una vez establecida esta coincidencia, su disección no constituye una cuestión constitucional ni federal que suscite la competencia del Tribunal en el marco del recurso intentado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS QUAGLIA, DARÍO OMAR SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF n° 10373/20-5; sentencia del 23-12-2025.

Proceso contravencional

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - CÓMPUTO DEL PLAZO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: EFECTOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA

1. La queja se interpuso en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y debe prosperar en tanto contiene una crítica concreta y razonada del auto denegatorio, y se dirige, en definitiva, contra una decisión que le puso fin al proceso (esto es, el sobreseimiento del acusado). A su vez, la recurrente logra demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES \(CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53\) Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
2. La sentencia de la Cámara que declaró la prescripción de la acción contravencional y sobreseyó al imputado resulta descalificable, por arbitraria. Los camaristas señalaron que la prescripción de la acción estuvo suspendida desde la concesión de la *probation* hasta la fecha en que el juez de primera instancia revocó el beneficio, y que la confirmación de la revocatoria por parte de la Cámara retrotrae sus efectos al dictado de la primera decisión, que es desde cuando deben contar los plazos. En este escenario, los camaristas omitieron —sin declararlo inconstitucional— todo análisis de la posible incidencia del art. 283 del CPP (de aplicación supletoria conforme el art. 6 de la LPC), en cuanto prevé que “[l]as resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario...”. Así, la exégesis normativa realizada por la Cámara, que derivó en el sobreseimiento del imputado, no se condice con una interpretación sistemática de las demás previsiones que integran el cuerpo normativo y que prevén los efectos de los recursos. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES \(CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53\) Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
3. La sentencia de la Cámara que declaró la prescripción de la acción contravencional y sobreseyó al imputado, por considerar que los plazos de prescripción deben contarse desde la sentencia de primera instancia que revocó la *probation*, y no desde la fecha de la sentencia de Cámara que confirmó su revocación, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad. Ello, debido a que la interpretación de los magistrados implicó alterar la armonía con que el legislador articuló el procedimiento normativo para dar respuesta a las conductas descriptas en el Código Contravencional. En efecto, no resulta razonable que

mientras el curso de la acción se encuentra detenido para el Estado —que no ha perdido interés en su impulso en aras de lograr una respuesta punitiva, pero debe aguardar la decisión sobre la suerte del instituto para continuar promoviéndola—, transcurra, a la vez, en favor de la desincriminación del imputado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.

4. Corresponde admitir la queja presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402), que contiene una crítica fundada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la recurrente demuestra que la interpretación de los jueces vinculada con el acto procesal a partir del cual corresponde reanudar el cómputo de la prescripción suspendida por aplicación de una *probation* atenta contra el principio de legalidad (arts. 13 inc. 3° de la CCABA y 18 de la CN) y, por lo tanto, no constituye un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
5. A los efectos de la prescripción de la acción, el efecto suspensivo de la *probation* abarca todo el tiempo que insuma la tramitación del incidente. En el caso, se extiende hasta que adquirió firmeza el pronunciamiento de la Cámara que confirmó la revocatoria dispuesta por el juez. Ello es así porque resulta innegable que el proceso sigue suspendido mientras no se resuelve su continuación; esto es, la suspensión del proceso a prueba sigue vigente, lapso durante el cual la fiscalía no se encuentra habilitada para impulsar la acción. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
6. La sentencia de la Cámara que declaró la prescripción de la acción contravencional y sobreseyó al imputado por considerar que los plazos de prescripción deben contarse desde la sentencia de primera instancia que revocó la *probation*, y no desde la fecha de la sentencia de Cámara que confirmó su revocación, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad y debe dejarse sin efecto. Ello, porque al momento del dictado de la sentencia, la acción contravencional se encontraba vigente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.

7. No es posible hacer correr el curso de la prescripción de una acción que no está dentro de la esfera de disponibilidad de quien no tiene alternativa a mantenerse inactivo. Esta conclusión participaría de una idea más general consistente en vincular el curso de la prescripción a la omisión de ejercer la acción: cuando ella no puede ser ejercida no hay tal omisión y, en ese marco, no puede haber cómputo de la prescripción. En fin, el plazo de prescripción no puede computarse mientras el titular de la acción está impedido de ejercerla. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
8. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que tuvo por suspendido el curso de la prescripción de la acción que da vida a esta causa desde el momento en que se otorgó la suspensión del proceso a prueba hasta aquel otro en que el juez de primera instancia revocó el beneficio, sin atender a que esta última decisión no era inmediatamente operativa, en tanto había quedado supeditada al potencial progreso del recurso de apelación articulado por la defensa. Con ello, la Cámara computó como curso de la prescripción de la acción un lapso de tiempo durante el cual esa acción no podía ser ejercida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Bayger", sentencia del 18-10-2017, y en "NN", sentencia del 26-02-2025). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
9. Corresponde hacer lugar a la queja que fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica concreta del auto denegatorio. La fiscalía impugna el argumento que esgrimieron los jueces del tribunal *a quo* para denegar su recurso, al cuestionar lo que consideró que constituía una arbitraria fundamentación de la sentencia en virtud de la cual se sobreseyó al imputado por considerar que la acción contravencional se encontraba prescripta en función de una interpretación y aplicación *contra legem* del art. 46 del Código Contravencional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del MPF, puesto que demuestra que el fallo atacado —que sobreseyó al imputado por considerar que la acción contravencional se encontraba prescripta— resulta arbitrario en tanto ha prescindido del texto legal. La Cámara entendió que si bien durante la vigencia de la *probation* —incluyendo la prórroga concedida— la prescripción de la acción contravencional había estado suspendida, su curso se reanudó a partir de la revocación dispuesta por la jueza de grado, pese a que se encontraba pendiente de

resolución la apelación deducida por la defensa. Sin embargo, la norma que establece que la *probation* concedida suspende el curso de la prescripción de la acción (art. 46 del CC) contempla que cuando la acción no puede ser ejercida no pueda computarse el plazo de aquella. Y en el caso, el MPF no contaba con una acción expedita para ejercer, por lo que no podía retomarse el curso del proceso y con ello reanudarse el cómputo del plazo de la prescripción de la acción contravencional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.

11. Mientras se encuentran suspendidos los efectos de la revocación jurisdiccional de la *probation*, la acción no puede ser ejercida por el fiscal, como tampoco cabría al magistrado disponer el desarrollo de actos procesales que impliquen el avance del proceso. De este modo, si el curso de la acción se encontraba detenido para el Estado, no podía transcurrir, a la vez, en favor de la desincriminación del imputado. Máxime cuando fue la propia defensa quien recurrió la revocación de la suspensión del proceso a prueba. La Cámara declaró prescripta la acción porque entendió que si bien durante la vigencia de la *probation* —incluyendo la prórroga concedida— la prescripción de la acción contravencional había estado suspendida, su curso se reanudó a partir de la revocación dispuesta por la jueza de grado, pese a que se encontraba pendiente de resolución la apelación deducida por la defensa. Esta hermenéutica importó desarticular la posibilidad de funcionamiento del procedimiento establecido legalmente para dar respuesta a las conductas descriptas en el Código Contravencional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
12. Corresponde admitir la queja que fue interpuesta en tiempo y forma, pretende en última instancia revertir una resolución que tiene alcance definitivo, contiene una crítica apropiada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y plantea una controversia susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria del Tribunal. La fiscalía viene denunciando que la Cámara resolvió la cuestión sometida a su conocimiento de manera arbitraria, asistemática y —sobre todo— con apoyo en una lectura manifiestamente *contra legem* de la regla sustantiva del Código Contravencional que establece las causales de suspensión de la extinción de la acción contravencional, particularmente, en lo que se refiere al impacto que la suspensión del proceso a prueba en esta materia tiene sobre el curso del plazo de prescripción. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.
13. La decisión del tribunal *a quo* que dispuso el sobreseimiento del imputado por considerar prescripta la acción contravencional está lejos de poder ser descalificada por resultar *contra*

legem o violatoria del principio constitucional de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA). Los jueces entendieron que la confirmación por parte de la Cámara de la revocatoria del instituto de suspensión del proceso a prueba retrotrae sus efectos al dictado de la primera decisión y, por lo tanto, el hito que reanudó el curso de la prescripción fue el decisorio que originariamente dispuso la revocación de la *probation*, y no la resolución de la impugnación por la cual dicha resolución adquirió firmeza. El art. 46 del Código Contravencional, al menos en este punto, es muy claro en cuanto a “desde” y “hasta” cuándo opera el efecto suspensivo inherente a una suspensión del proceso a prueba; al tiempo que da indicaciones muy concretas relativas a cuáles son los hitos específicos que hay que tomar en cuenta al momento de hacer un cálculo de esta especie cuando esta salida alternativa fracasa, es decir, se debe descontar el tiempo transcurrido “desde la notificación” de que se ha resuelto la *probation* y “hasta la revocatoria (...) por parte del juez/a”. El Código Contravencional no dice, aunque podría haberlo dicho, hasta la confirmación —ejecutoriada o firme— de la revocatoria por parte de la Cámara, o del tribunal de alzada, sino que habla del acto jurisdiccional dispuesto individualmente “por parte del juez/a”. La lectura alternativa propuesta por la fiscalía recurrente en modo alguno resulta más beneficiosa para el presunto contraventor, de allí que el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 249284/21-5; sentencia del 23-12-2025.

Asuntos Civiles y Comerciales

Tasas de interés

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR - DEUDAS DE VALOR - TASA ACTIVA: IMPROCEDENCIA - JURISPRUDENCIA APLICABLE - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA CSJN - OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito. En primera instancia se reconoció una indemnización a favor del actor y se extendieron los efectos de la condena a la empresa de seguros citada en garantía. Para el cálculo de los intereses se aplicó una tasa del 8 % anual desde la fecha del accidente hasta la fecha del pronunciamiento; y, a partir de entonces, se aplicó la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina. Ello, con excepción de los rubros “tratamiento kinesiológico” —cuyos accesorios comenzarían a devengarse a la tasa activa a partir de la sentencia de grado—, y “daño futuro” (cirugía de rodilla) —cuyos intereses se devengarían desde su cuantificación a la referida tasa activa—. La Cámara, en lo que aquí interesa, modificó el régimen de intereses aplicable desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago, para todos los rubros: dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo demás, incluido lo relativo al reconocimiento de la partida por cirugía de rodilla. Contra esta sentencia, la aseguradora interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo rechazo *in limine* dio lugar a la queja.

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara, en cuanto dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina para el cálculo de los intereses desde la fecha del hecho dañoso hasta la sentencia de grado, para todos los rubros. La cuestión que debe decidirse resulta sustancialmente análoga a la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (Fallos: 347:1446). Tal como concluyó la Corte en dicho precedente, si la sentencia recurrida fijó la indemnización a “valor actual”, carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho dañoso hasta la sentencia, con fundamentos en la incidencia del tiempo y en la mengua que este produce en la integralidad de la reparación. Bajo estas condiciones, la aplicación de una tasa que contempla, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda, altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra (cf. Fallos: 347:1446, voto del juez Rosatti y, en sentido concordante, votos de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti). En el caso, la aplicación de la tasa activa obtiene unos accesorios que, sumados al capital, casi cuadruplican el valor inicial de este, por lo que la solución adoptada por la Cámara es irrazonable y desproporcionada con la lesión que produce en el derecho de propiedad del demandado. En consecuencia, deberá aplicarse —en reemplazo de la revocada— la tasa del 8 % anual que se fijó en primera instancia, en tanto fue consentida por la

- recurrente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.
2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto aplicó al capital adeudado la tasa activa cartera general del Banco Nación desde la fecha del hecho hasta la sentencia de grado, por cuanto los fundamentos que invoca para apartarse del precedente "Barrientos" (Fallos: 347:1446) y de otros precedentes similares de la Corte Suprema son insuficientes. El *a quo* justifica la inaplicabilidad de la tasa de interés pura en el art. 768 del CCyCN. Afirma que las tasas puras no están comprendidas entre las que cumplen las reglamentaciones del Banco Central, como exige dicho artículo, por lo que aplicarlas implicaría contrariar la intención del legislador. No obstante, la Corte ha dicho que el art. 768 citado no rige para obligaciones de "valor", sino que solo es aplicable a partir de la cuantificación en dinero de la obligación resarcitoria. En consecuencia, ha de estarse al deber de los tribunales de justicia de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte, como lo exigen la previsibilidad de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la unificación de criterios jurisprudenciales en beneficio de la comunidad en su conjunto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.
 3. El art. 768 del CCyCN no rige en el cómputo de la tasa de interés para el periodo acaecido entre la producción del perjuicio y la cuantificación en dinero de la obligación resarcitoria. Ello, pues tal obligación es de "valor" y dicho artículo, en cambio, está incluido en el parágrafo "obligaciones de dar dinero" (cf. Fallos: 347:1446, votos de los jueces Rosatti y Lorenzetti, cons. 5°). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.
 4. La aplicación de la tasa activa en el cómputo de intereses para el periodo que transcurre entre la cuantificación en dinero de la obligación resarcitoria y su pago efectivo no ocasiona lesión constitucional, pues no genera una doble actualización injustificada del monto de la obligación, y encuadra dentro de las prescripciones del art. 768, inc. c) del CCyCN. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN.

c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.

5. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que dispuso la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina al periodo de la mora previo a la fecha en que se determinó el monto del capital de condena a valores actuales, y ordenar la aplicación de la tasa pura del 8 % anual, consentida por la recurrente. En el caso, la aplicación de esta última tasa está determinada porque así lo consintió y solicitó la recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.
6. Corresponde hacer lugar a la queja, pues fue presentada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación, considerando los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en lo referido al agravio por la condena a costear una intervención quirúrgica. El planteo carece de fundamento constitucional, pues no se demuestra apartamiento palmario de los derechos y reglas constitucionales invocados, ni tampoco arbitrariedad. La Sala brindó suficientes motivos para descartar un supuesto de "incongruencia" a fin de confirmar una partida por daño futuro y ponderó los términos de la pericia psiquiátrica para clarificar que el asunto se debió a una consecuencia ligada al hecho dañoso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo relativo al cuestionamiento de la tasa de interés activa del Banco Nación, aplicada por la Cámara para todos los rubros desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, pues no se logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional. La Cámara fundó su postura en una doctrina plenaria del fuero civil, en los artículos del CCyCN relativos a las obligaciones de dar dinero y en la regla de la reparación integral. Tales aspectos no fueron rebatidos por la citada en garantía desde una perspectiva constitucional o convencional, ni se acreditó que aquella interpretación resultara de un apartamiento inequívoco de la solución normativa o de una carencia total de fundamentación. El recurrente no demuestra cuál sería el excesivo o desproporcionado monto económico por el cual se afectaría su derecho de propiedad. Tampoco muestra que la decisión de la Cámara se haya apartado de la doctrina "Barrientos" (Fallos, 347:1446), porque la decisión ha dejado expuestas las razones para no aplicar la tasa allí informada, y el demandado no las ha sabido rebatir. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 10337/2022)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.
8. La cuantificación de una cualidad —como un daño físico— no tiene reglas cerradas o fórmulas matemáticas que encierren un criterio de justicia objetivo, sino que son asuntos que debieran ser asumidos de conformidad con cada situación en particular. En el caso, no corresponde revocar la decisión de la Cámara, pues esta ponderó los elementos que creyó

más convenientes para resguardar la única regla que debiera tenerse en cuenta: el deber de no dañar a nadie y, en caso de suceder el daño, el reconocimiento de una reparación integral, con una tasa que considere cuidar el valor de la moneda y el costo de oportunidad. El CCyCN brinda herramientas flexibles para cumplir esta misión, al admitir facultades judiciales tanto para meritar el costo medio del dinero como para atenuar la responsabilidad (no dolosa), por equidad, función patrimonial de quien debe indemnizar, situación de la víctima o circunstancias del hecho. Y el sistema internacional procura la regla de la reparación integral y el principio *pro persona* como criterios convencionales para determinar montos indemnizatorios en el marco de acciones por daños y perjuicios. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 10337/2022\)](#)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025.

Proceso civil y comercial

RECURSO DE APELACIÓN: REQUISITOS - RESOLUCIONES APELABLES - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY - VIGENCIA DE LA LEY

1. La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró mal concedido un recurso de apelación con fundamento en la restricción prevista en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por considerar que el monto comprometido era inferior al previsto en la Acordada n° 14/2022 de la CSJN, vigente a la fecha de articularse el recurso. Corresponde así revocar la sentencia impugnada, pues se apartó del texto expreso del referido artículo y también de la propia Acordada en tanto disponía su aplicación “para las demandas o reconvencciones que se presentaren a partir del 1 de junio de 2022”, lo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Por otra parte, el citado artículo establece que para determinar el límite “... se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvencción”, y no el que rija al momento de la apelación, como dispuso la Cámara, quien resolvió por fuera de la reglamentación legal, lo que menoscabó el debido proceso y el derecho de defensa de la reclamante, quien quedó sin la posibilidad de obtener la revisión de lo decidido en primera instancia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GATTO, LORENA GRACIELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN GATTO LORENA GRACIELA c/ GUILLONE ANTONIO RAFAEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. SIN LESIONES\) \(EXPTE. N° 11879/2012\)](#)", expte. SACyC n° 29766/25-0; sentencia del 17-12-2025.
2. Corresponde revocar la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró mal concedido un recurso de apelación por entender que el monto discutido era inferior al mínimo previsto en la Acordada n° 14/2022 de la CSJN, reglamentaria del art. 242 del CPCyCN. Según su interpretación, el monto que debía tomarse en cuenta era aquel vigente al momento

en que se articuló el recurso. Sin embargo, el *a quo* resolvió en contra de la letra de la Acordada referida, que expresamente establece que “el nuevo monto se aplicará para las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del 1 de junio de 2022”. Por otra parte, en el caso, incluso tomando el monto mínimo previsto en dicha Acordada, la comparación con el monto del pleito potenciado con la proporción de los intereses que compensa la depreciación, supera, habida cuenta del lapso de la mora —desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago—, manifiestamente el mínimo para habilitar el recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GATTO, LORENA GRACIELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GATTO LORENA GRACIELA c/ GUILLONE ANTONIO RAFAEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) (EXPTE. N° 11879/2012)", expte. SACyC n° 29766/25-0; sentencia del 17-12-2025.

Asuntos Laborales

Despido

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - MEDIDAS CAUTELARES - EJECUCIÓN DE CRÉDITOS LABORALES: RÉGIMEN JURÍDICO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El caso: La actora se desempeñaba en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación y su contratación se instrumentó bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, a través del Ente Cooperador Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA (en el marco del Sistema de Cooperación instaurado por las leyes n° 23283 y n° 23412). Fue despedida con fundamento en el art. 247 de la LCT y, como consecuencia de ello, promovió acción de amparo contra ACARA y contra el Estado nacional, con el objeto de que se ordene a las demandadas el cese de la discriminación respecto de su persona, el cierre y archivo de cualquier actuación sancionatoria, la nulidad de su despido y la reinstalación en su puesto de trabajo con autorización de trabajo remoto, a los efectos de implementar su retiro voluntario y pase al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Ante el rechazo de la medida cautelar innovativa para que se la reinstale precautoriamente en su puesto, la actora solicitó que se intimara a las accionadas a depositar la suma que corresponda según el art. 247 de la LCT —norma en la que se fundó su despido—, sin que ello implicara consentir la aplicación de la causal de despido ni de la norma. Expuso que es sistema de apoyo de su hermano con autismo y discapacidad intelectual severos, movilidad reducida con muy altas necesidades de apoyo, dependiente de terceros para todas las actividades de la vida diaria.

La jueza de primera instancia encuadró la petición en las previsiones del art. 138 de la ley n° 18345, pero la desestimó por no encontrar reunidos los presupuestos para su aplicación. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ante el recurso de apelación interpuesto, confirmó la resolución cuestionada. Contra esa decisión, la recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegación habilitó la queja ante este Tribunal.

1. De las constancias obrantes en el expediente surge que el art. 247 de la LCT fue invocado al momento de la rescisión del vínculo laboral en el marco de las contrataciones del personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes. Si bien tal invocación importa la obligación de pagar la indemnización correspondiente, no se cumplió con el pago, lo que deja a la recurrente y a la persona con discapacidad a su cargo en una clara situación de desprotección económica y de vulnerabilidad. Estas circunstancias justifican la configuración de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, sin perjuicio de lo que, en definitiva, resulte al momento de dictarse la sentencia correspondiente en el proceso principal (art. 260 de la LCT). En consecuencia, corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la actora y revocar la resolución impugnada. (Del voto de la jueza Alicia E. Ruiz). ["JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO](#)

(LABORAL) en JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL C/ MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 28/2025)", expte. SAL n° 97104/25-0; sentencia del 23-12-2025

2. Corresponde revocar la resolución que rechazó la solicitud de la actora para que se depositen a su favor las sumas pendientes de pago por la extinción del vínculo laboral, en los términos del art. 247 de la LCT en el que la codemandada fundó su desvinculación. La petición se funda en la afectación de su derecho al trabajo y, especialmente, a su rol como apoyo y cuidadora de su hermano con discapacidad, cuestión que no puede deslindarse a la hora de decidir el presente caso. Desde una perspectiva convencional y constitucional, la tutela antidiscriminatoria se debe extender a las personas que conviven con personas con discapacidad o que son su apoyo. El sistema de apoyo —familiar en este caso— demanda la percepción de recursos económicos que puedan solventar las necesidades vitales básicas. Si la fuente de ingresos de quien ejerce tareas de cuidado se ve interrumpida, habría una injerencia indirecta en el ejercicio del derecho a una vida de forma independiente del hermano de la actora. Y si esa injerencia sucede, se podría incurrir en una forma de discriminación por asociación o transferencia, que es un mecanismo de extensión de los dispositivos legales de protección de derechos humanos a personas que, sin tener los atributos identitarios del titular del derecho, les afecta la discriminación por su relación con una persona que sí es titular de esos derechos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL C/ MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 28/2025)", expte. SAL n° 97104/25-0; sentencia del 23-12-2025.
3. Es equiparable a definitiva la decisión que, en el marco de una acción de amparo, confirmó el rechazo de la petición de la actora, consistente en que se le abonara, preventivamente, el crédito resultante de la desvinculación laboral fundada por ACARA en el art. 247 de la LCT. Ello así, en tanto refiere a una prestación de carácter alimentario, por venir requerida en un contexto en que, de acuerdo al relato no controvertido, la recurrente es único apoyo y sostén de su hermano con discapacidad. En materia de protección de las personas con discapacidad se da una suerte de protección refleja, en función de la cual son destinatarios de las normas tuitivas no solamente las personas con discapacidad, sino también aquellas que les brindan apoyos. (Del voto del juez Luis. F. Lozano; al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL C/ MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 28/2025)", expte. SAL n° 97104/25-0; sentencia del 23-12-2025.
4. Corresponde revocar la decisión objetada, y ordenar la integración cautelar de la indemnización, en los términos del art. 247 de la LCT, en que la demandada (ACARA) buscó fundar la desvinculación laboral. Ello así, en tanto el rechazo asentado en lo complejo de la relación subyacente, cuya dilucidación resultaría

imprescindible para establecer la responsabilidad de alguna de las demandadas, es una respuesta dogmática al reconocimiento del crédito en que la actora asienta la mentada pretensión cautelar. En estas condiciones, aun si cupiera extender responsabilidad al Estado nacional —como, a la postre, aspira la actora en su demanda por presunción de existencia de contrato de trabajo con el Ministerio de Justicia— en los términos del art. 23 de la LCT, no está controvertido que se verifiquen los extremos que generan la obligación de pagar el crédito, en los términos del art. 138 de la ley n° 18345. Lo dicho no impide recordar que, como toda cautelar, la presente no causa estado y es susceptible de ser modificada por las instancias de mérito frente a un pedido de la interesada. (Del voto del juez Luis. F. Lozano; al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en JASCHEVATZKY, CAROLINA RAQUEL C/ MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 28/2025)", expte. SAL n° 97104/25-0; sentencia del 23-12-2025.

Tasas de interés

ENFERMEDAD LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACIÓN - CÁMPUTO DE INTERESES - LEY APLICABLE - VIGENCIA DE LA LEY - ÍNDICE RIPTE - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA

El caso: En primera instancia se dispuso una indemnización por enfermedad profesional, cuya primera manifestación invalidante había ocurrido en julio de 2015. La Cámara ordenó la actualización del capital mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) —o el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), para el período en que no existieran datos oficiales del IPC—, desde la fecha de exigibilidad del crédito —julio de 2015, por ser la fecha de la primera manifestación invalidante— y hasta el efectivo pago, más un interés puro del 3 % anual por igual lapso. Para así decidir, declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar (art. 7 de la ley n° 23928, modificado por el art. 4 de la ley n° 25561). Contra dicha sentencia, la ART interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley n° 23928 (con sus modificaciones) y dispuso la actualización del capital indemnizatorio por enfermedad profesional mediante IPC (o RIPTE, para el periodo en que no hubiera datos del IPC) desde la fecha de exigibilidad del crédito — julio de 2015, por ser la fecha de la primera manifestación invalidante— y hasta el efectivo pago. En el caso —contrariamente a lo considerado por las instancias de mérito— la tasa de interés se encuentra establecida en una ley especial: el DNU n° 669/2019, que modificó el art. 12, inc. 2° de la ley n° 24557 y dispuso que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un

interés equivalente a la tasa de variación de las RIPTE en el período considerado. De este modo, el DNU citado ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades, derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE N° 49351/2017\)](#)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.

2. El DNU n° 669/2019 estableció en su art. 3: "Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante". De allí cabe colegir que, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto, todos los casos pendientes de contingencias y las situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo (ley n° 24557 y sus modificatorias) deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo. Ello, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a la entrada en vigencia de la norma. Esto difiere de lo ocurrido con la modificación del art. 12 de la ley n° 24557 por el art. 11 de la ley n° 27348, pues de acuerdo con el art. 20 de esta última norma tal modificación tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior. Por ende, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, en lugar de aplicar el DNU n° 669/2019, dispuso la actualización del capital indemnizatorio por enfermedad profesional mediante índice IPC (o RIPTE, solo para aquellos periodos en que no hubiera datos oficiales de IPC). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE N° 49351/2017\)](#)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.
3. El DNU n° 669/2019 debe aplicarse no solo a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y a las que nazcan después de su entrada en vigencia —es decir, hacia el futuro (cf. art. 7 del CCyCN, primer párrafo)—, sino también hacia el pasado, en los términos del segundo párrafo del art. 7 del CCyCN, que establece: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales". En el caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU n° 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un periodo anterior a su emisión no trasunta, *prima facie*, un agravio al derecho de propiedad. Efectivamente, los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma: no fueron acordados por las partes ni estaban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de sentencia firme. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ASOCIART S.A ART s/](#)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.

4. La aplicación de lo dispuesto en el inc. 2° del art. 12 de la ley n° 24557 (texto modificado por el DNU n° 669/2019) debe realizarse de conformidad a lo establecido en el precedente "PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 (EXPTE. N° 31433/2023)", expte. SAL n° 87079/25-0; sentencia del 01-10-2025, en el que el Tribunal indicó que la tasa de variación de las RIPTTE debe computarse conforme el siguiente método: "Índice RIPTTE correspondiente a la fecha en la que debe ponerse a disposición la indemnización" dividido "Índice RIPTTE correspondiente a la fecha de la primera manifestación invalidante" menos "1" multiplicado por "100". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, en tanto cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley n° 23928 (modificado por la ley n° 25651), que abrió camino a la Cámara para potenciar la suma condenada por el IPC, más una tasa pura del 3 % anual. Al respecto, la CSJN —*in re* "Massolo" (Fallos 333:447) y, más recientemente, en Fallos: 347:1223— ratificó la constitucionalidad de la prohibición de indexar y destacó esta última como una prohibición de orden público. La Cámara no ofreció razones no tratadas en dichos precedentes para apartarse de ellos. Así las cosas, en tanto existen en la ley aplicable remedios aptos para mantener la integridad del crédito cuyo pago se ordenó, sin necesidad de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta, corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar e indexó el capital de condena de acuerdo con la evolución del IPC. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.
6. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto indexó el capital de condena de acuerdo con la evolución del IPC y establecer la medida de la reparación que debe concederse al actor a causa de la mora en el pago de su crédito. La aplicación del DNU n° 669/2019 solo es suficiente para resolver la cuestión relativa a la reparación por mora en aquellos casos en los que la primera manifestación invalidante es posterior al 09-10-2019, fecha de entrada en vigencia del referido decreto. De modo que no se aplica para resolver la cuestión en casos —como el presente— en los que la primera manifestación invalidante es previa a dicha fecha. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.

7. El art. 3 del DNU n° 669/2019, que prevé que el decreto es aplicable “a todos los casos con independencia de la fecha de la primera manifestación invalidante”, conlleva su aplicación a las consecuencias aún no ocurridas de infortunios anteriores, y no implica la sustitución de intereses ya devengados por un sistema de actualización. De modo que aquel artículo debe interpretarse con el siguiente alcance: (i) la modificación normativa que dispone el DNU es aplicable inclusive a los casos de manifestaciones invalidantes previas a su entrada en vigencia, solo para el ajuste del ingreso base que debe devengarse por los períodos posteriores a dicha entrada en vigencia; (ii) la medida del incremento de dicho ingreso base devengada durante el período previo a dicha entrada en vigencia deberá fijarse en función de la normativa que en ese entonces se encontraba vigente. Tal interpretación es consistente con la letra del DNU n° 669/2019 —que no se anuncia como retroactivo, aunque sí como dirigido a mitigar los intereses— y con el art. 17 de la CN, tal como ha sido interpretado tradicionalmente por la CSJN (cf. Fallos 172:21, 176:22 y 333:1433). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE N° 49351/2017\)"](#), expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.
8. Corresponde aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, capitalizable anualmente, para la determinación de los intereses entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de entrada en vigencia del DNU n° 669/2019 (09-10-2019). Esta tasa resulta adecuada, en función de las variables económicas registradas durante dicho período, y de las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. En esta línea, la determinación de la tasa de interés aplicable a la condena a pagar una suma de dinero queda sometida a la razonable discreción de los jueces de la causa (cf. Fallos 347:100), quienes deberán determinarla considerando: (i) las tasas de mercado consistentes con las regulaciones del Banco Central de la República Argentina, en las condiciones en que son pactadas —que contienen capitalización de intereses en su formulación como tasas efectivas—, y (ii) el principio de reparación plena (cf. art. 1740 del CCyCN), reparando las consecuencias que guardan relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso (cf. art. 1726 del CCyCN). A partir del 09-10-2019, sobre el total de la suma acumulada hasta entonces, debe aplicarse la tasa de variación del RIPTE, calculada de acuerdo con lo establecido en ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 31433/2023\)"](#), expte. SAL n° 87079/25-0; sentencia del 01-10-2025 (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE N° 49351/2017\)"](#), expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.
9. El agravio relativo a la afectación del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), consecuencia de la alegada desmesura de los intereses que la sentencia impugnada impone, nos introduce a una cuestión de enorme impacto para el servicio de justicia, tanto por la proporción que alcanzan respecto del derecho reconocido como por la generalidad de su repercusión. En un contexto de inflación, habida cuenta de tasas de interés nominalmente altas y los tiempos prolongados de devengamiento que insume un proceso judicial, y a los que en cierta medida contribuye el necesario para desarrollar el debate, el capital resulta nimio comparado con sus accesorios. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/](#)

ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.

10. La determinación de la tasa de interés aplicable a una condena a pagar una suma de dinero queda sometida a la razonable discreción de los jueces de la causa (cf. Fallos: 347:100), quienes deberán determinarla considerando: (i) los lineamientos de la CSJN; (ii) las tasas de mercado consistentes con las regulaciones del Banco Central de la República Argentina, en las condiciones en que son pactadas —que contienen capitalización de intereses en su formulación como tasas efectivas—, y (iii) el principio de reparación plena (cf. art. 1740 del CCyCN), que manda reparar aquellas consecuencias que guardan relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso (cf. art. 1726 del CCyCN). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.
11. Corresponde admitir la queja, pues ha sido interpuesta en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a sostener, por cuanto no expone una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara. La recurrente solo disiente con la sentencia de la Cámara en tanto le resulta desfavorable, sin demostrar que sea arbitraria o contraria a disposiciones constitucionales o legales. No basta la cita de doctrina de la CSJN —o la transcripción de párrafos de los referidos pronunciamientos— para dar sustento al recurso. A fin de dotar de eficacia argumentativa a las referencias jurisprudenciales, se requiere la articulación de los argumentos allí exhibidos con los términos de la resolución atacada. No corresponde que en mi carácter de jueza supla oficiosamente la carga de una de las partes, lo que sella la suerte adversa del recurso en análisis. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.
12. El DNU n° 669/2019 no es aplicable de forma retroactiva, pues generaría un menoscabo de la indemnización que le hubiera correspondido al trabajador bajo la ley anterior. Una norma de inferior jerarquía —como un decreto de necesidad y urgencia— no puede modificar sustancialmente la finalidad ni el sistema de la ley especial que regula las contingencias laborales; en particular, en lo referido a la determinación de la norma aplicable al momento del evento dañoso. Las modificaciones del citado decreto tienen un alcance meramente instrumental (forma de cálculo del Ingreso Base Mensual para la determinación de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador), y no pueden retrotraerse en desmedro de los derechos indemnizatorios que se consolidaron al momento del accidente o de la primera manifestación invalidante, según la normativa vigente en ese entonces. La pauta de ultraactividad que dispone el art. 3 del referido decreto rige únicamente para los supuestos alcanzados por la ley n° 27348, norma que sustituyó los parámetros de cálculo del IBM. En efecto, las disposiciones del decreto se ciñen, conforme sus propios considerandos, a rectificar "la fórmula de actualización del Ingreso Base" incorporada por la ley n° 27348, y, por ende, no alcanza al presente caso, cuya fecha de primera manifestación invalidante fue anterior a la vigencia de esta ley. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "ASOCIART S.A ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/25-0; sentencia del 03-12-2025.

ACCEDA AL LISTADO CRONOLÓGICO CON TODAS LAS SENTENCIAS
DEL MES, CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales y Director General de Administración
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Mariana Politi

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. Juan Pablo Bayle

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaria Judicial de Asuntos Civiles y Comerciales
Dra. Analía Martínez Ruiz

Secretario Judicial de Asuntos Laborales
Dr. Juan Carlos Cerutti

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dra. Florencia Ratti Mendaña
Dr. Federico Álvarez Gorenstein
Dr. Nicolás Soriano
Guadalupe Ruiz
Lic. María Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski

ISSN 2953-5972

